

ORDENANZA FISCAL 2023 (Enero)

Marcos Paz, 22 de Diciembre del 2022.-

VISTO:

El expediente **4073-HCD 0157/2022 P.O “Ordenanza Fiscal 2023”**
El Artículo 109 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.
El Artículo 54 del Reglamento de Contabilidad.

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una Ordenanza Fiscal para el Ejercicio 2023, como herramienta indispensable para optimizar la recaudación de los tributos municipales y que garantice la programación de los Ingresos No Tributarios en el Presupuesto de Cálculo de Recursos y Ejecución de Gastos para el Ejercicio 2023.

Por todo lo expuesto, y en uso de sus facultades, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, SANCIONA LA SIGUIENTE:**

ORDENANZA 070/2022

INDICE ORDENANZA FISCAL

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL (Artículo 1° al 68°)

TÍTULO I: DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (Artículo 1° a 3°)

TÍTULO II: DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL U OTRAS ORDENANZAS ESPECIALES (Artículo 4° a 5°)

TÍTULO III: DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES (Artículo 6° a 15°)

TÍTULO IV: DEL DOMICILIO FISCAL (Artículo 16° a 19°)

TÍTULO V: DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS (Artículo 20° a 22°)

TÍTULO VI: DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (Artículo 23° a 29°)

TÍTULO VII: DEL PAGO (artículo 30° a 51°)

TÍTULO VIII: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES (Artículo 52°)

TÍTULO IX: DE LOS RECURSOS (Artículo 53° a 56°)

TÍTULO X: DE LA PRESCRIPCIÓN (Artículo 57° a 60°)

TÍTULO XI: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES (Artículo 61° a 68°)

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL (Artículo 69° a 358°)

TÍTULO I: TASA POR SERVICIOS GENERALES (Artículo 69° a 92°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 69° a 72°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 73° a 75°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 76°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 77° a 78°)

CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 79° a 86°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 87° a 92°)

TÍTULO II: TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO (Artículo 93° a 98°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 93° a 94°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 95°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 96°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 97°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 98°)

TÍTULO III: TASA POR SERVICIOS RURALES (Desde el Artículo 99° a 106°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 99°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 100°)

CAPÍTULO III DEL PAGO (Artículo 101°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 102°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 103° a 106°)

TÍTULO IV: DERECHOS COMERCIALES (Artículo 107° a 193°)

SUBTÍTULO I: DERECHO POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS (Artículo 109° a 122°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 109°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 110°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 111°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 112°)

CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 113°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 114° a 119°)

CAPÍTULO VII: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA HABILITACIÓN DE INDUSTRIAS (Artículo 120° a 122°)

SUBTÍTULO II: DERECHO POR VERIFICACION Y CONTROL (Artículo 123° a 144°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 123° a 124°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 125° a 127°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 128°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 129°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES (Artículo 130° a 135°)

CAPÍTULO VI: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 136°)

CAPÍTULO VII: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES (Artículo 137° a 138°)

CAPÍTULO VIII: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA E-COMMERCE
(Artículo 139° a 144°)

SUBTÍTULO III: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (Artículo 145° a 157°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 145° a 147°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 148°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 149°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 150°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 151° a 157°)

SUBTÍTULO IV: DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS
(Artículo 158° a 184°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 158° a 159°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 160°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 161° a 163°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 164°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 165° a 171°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO (Artículo 172° a 184°)

SUBTÍTULO V: REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (DERECHO COMERCIAL UNIFICADO) (Artículo 185° a 193°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 185° a 186°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 187°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 188°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 189°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 190° a 173°)

TÍTULO V: DERECHOS DE CEMENTERIO (Artículo 194° a 199°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 194°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 195°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 196°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 197°)

CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 198°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 199°)

TÍTULO VI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN (Artículo 200° a 210°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 200°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 201°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 202° a 205°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 206°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 207 a 209°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CERCOS Y VEREDAS (Artículo 210°)

TÍTULO VII: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

(Artículo 211° a 215°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 211°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 212°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 213°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 214°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 215°)

TÍTULO VIII: DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE (Artículo 216° a 221°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 216°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 217°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 218°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 219° a 220°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 221°)

TÍTULO IX: DERECHOS DE OFICINA (Artículo 222° a 228°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 222° a 223°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 224°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 225°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 226°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 227°)

CAPÍTULO VI: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 228°)

TÍTULO X: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES (Artículo 229° a 236°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 229°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 230°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 231°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 232°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 233° a 236°)

TÍTULO XI: DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO EXTRAÍDO DEL SUBSUELO (Artículo 237° al 241°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 237°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 238°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 239°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 240°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 241°)

TÍTULO XII: DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (Artículo 242° a 246°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 242°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 243°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 244°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 245°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 246°)

TÍTULO XIII: PATENTES DE RODADOS (Artículo 247° a 260°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 247°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 248°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 249 a 250°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 251° a 252°)

CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 253° a 258°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 259° a 260°)

TÍTULO XIV: DERECHO POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES (Artículo 261° a 265°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 261°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 262°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 263°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 264°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 265°)

TÍTULO XV: TASA POR SERVICIOS VARIOS (Artículo 266° a 270°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 266°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 267°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 268°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 269°)

CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 270°)

TÍTULO XVI: FONDO SOLIDARIO (Artículo 271° a 276°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 271°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 272°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 273°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 274°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 275° a 276°)

TÍTULO XVII: TASA POR FUNCIONAMIENTO DE AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES (Artículo 277° a 284°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 277°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 278°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 279°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 280°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 281° a 284°)

TÍTULO XVIII: TASA POR OBRA PÚBLICA (Artículo 285° a 289°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 285°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 286°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 287°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 288°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 289°)

TÍTULO XIX: TASA POR GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (GIRSU) (Artículo 290° a 302°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 290°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 291°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 292°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 293°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA COMERCIALIZACION DE ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES (Artículo 294° a 297°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRETAMIENTO Y/O REVALORIZACIÓN DE RESIDUOS (Artículo 298° a 300°)

CAPÍTULO VII: DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRASLADO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS (Artículo 301° a 302°)

TÍTULO XX: DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES (Artículo 303° a 308°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 303° a 304°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 305°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 306°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 307°)

CAPITULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 308°)

TÍTULO XXI: DERECHO POR VERIFICACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES (Artículo 309° a 313°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 309°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 310°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 311°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 312°)

CAPITULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 313°)

TÍTULO XXII: DERECHO DE USO DE MARCA PUEBLO Y DEMAS PATENTES, INVENCIONES y DESARROLLOS (Artículo 314° a 317°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 314°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 315°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 316°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 317°)

TÍTULO XXIII: TASA POR SERVICIOS TURÍSTICOS (Artículo 318° a 323°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 318° a 319°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 320°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 321°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 322°)

CAPÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 323°)

TÍTULO XXIV: TASA POR PREVENCIÓN COMUNAL (Artículo 324° a 327°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 324°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 325°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 326°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 327°)

TÍTULO XXV: TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL (Artículo 328° a 331°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 328°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 329°)

CAPÍTULO III: DEL PAGO (Artículo 330°)

CAPÍTULO IV: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 331°)

TÍTULO XXVI: DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DIFERENCIAL
(Artículo 332° a 352°)

CAPÍTULO I: DEL HECHO IMPONIBLE (Artículo 332° a 334°)

CAPÍTULO II: DE LA BASE IMPONIBLE (Artículo 335° a 340°)

CAPÍTULO III: DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES (Artículo 341°)

CAPÍTULO IV: DEL PAGO (Artículo 342°)

CAPÍTULO V: DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES (Artículo 343°)

CAPÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 344° a 352°)

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES (Artículo 353° a 354°)

ORDENANZA FISCAL



LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y otros tributos que establezca el Municipio de Marcos Paz, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades, y por las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 2º: Las denominadas “tasas”, “derechos”, “contribuciones” y “gravámenes” son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributario, que por disposición de la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales, tienen las personas como retribución de la prestación efectiva o potencial de obra y/o servicios públicos y/o administrativos por parte del Municipio de Marcos Paz, que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, o sus actuaciones o los bienes de su propiedad y/o públicos, en cuanto puedan estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de las facultades conferidas al Departamento Ejecutivo, y/o realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren como hechos imponibles.

ARTÍCULO 3º: Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de los que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de las obligaciones tributarias.

TÍTULO II
DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL U OTRAS
ORDENANZAS ESPECIALES

ARTÍCULO 4º: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales Especiales pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y/o demás tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de su obligación fiscal sino en virtud de esta Ordenanza u otra Ordenanza Especial.

ARTÍCULO 5º: En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva, demás Ordenanzas Fiscales Especiales o de cualquier otra sujeta a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas,

podrá recurrirse a las normas análogas, los principios generales que rigen en materia tributaria, conceptos y términos del derecho privado. Corresponde al Departamento Ejecutivo todas las funciones referentes a su interpretación, alcance, liquidación, fiscalización y reglamentación.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 6º: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas a las cuales el Municipio preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza u otra Ordenanzas Especial deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarios de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad. Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de la disposición establecida en esta Ordenanza, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones que específicamente se contrapongan con el presente texto legal.

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, las personas jurídicas regularmente constituidas y registradas o en formación, y las sucesiones indivisas hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido su testamento y sus cesionarios, que obtengan servicios, mejoras, realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos imponibles.

ARTÍCULO 8º: Son contribuyentes los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional Nº 24.441, así como las parcelas, fracciones o unidades funcionales que integren conjuntos habitacionales, clubes de campo, barrios cerrados y otros asimilables, cualquiera sea la forma del régimen adoptado para su organización.

ARTÍCULO 9º: Los contribuyentes señalados y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil, están obligados a pagar los tributos, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en la forma y oportunidad establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 10º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Municipio a dividir la obligación a cargo de una de ellas.

ARTÍCULO 11º:- Los hechos realizados por una persona física o jurídica se atribuirán también a otras personas físicas o jurídicas con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esta vinculación resultare que esas personas puedan considerarse integrantes de un mismo

conjunto económico. En este caso, dichas personas se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 12º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida:

- a) Los sucesores de derecho y acciones sobre bienes, o del activo o pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de hechos y/o actos imponibles.
- b) El cónyuge que administre bienes de otro.
- c) Los padres, tutores o curadores de incapaces.
- d) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- e) Los síndicos, liquidadores de las quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos.
- f) Los directores, gerentes y demás representantes de las sociedades, asociaciones y entidades públicas y/o privadas con o sin personería jurídica.
- g) Los agentes de retención, percepción o recaudación constituidos como tales en esta Ordenanza.
- h) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos imponibles y todos aquellos que se designen como agente de retención, percepción o recaudación.
- i) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.
- j) Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 13º: Los sujetos pasivos de los tributos mencionados en el artículo anterior, ya sea por deuda propia y/o ajena, se realiza a simple título enunciativo, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a modificar y/o ampliar la misma en función de las modificaciones en la legislación Nacional y/o Provincial vigente en la materia y/o aplicación del Principio de Realidad Económica.

ARTÍCULO 14º: En los concursos y concursos preventivos, los síndicos deberán comunicar al Municipio, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento serán considerados responsables por la totalidad del gravamen, que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 15º: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los gravámenes por éste adeudado, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con las obligaciones. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezcan esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales a todos aquellos que intencionalmente facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y/o demás responsables.

TÍTULO IV **DEL DOMICILIO FISCAL**

ARTÍCULO 16º: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de tributos será el domicilio especial que hubiera denunciado en tiempo y forma oportunos, ante el Municipio, el constituido, en jurisdicción de los radios Generales del Partido de Marcos Paz. En su defecto, será aquel donde los obligados residan habitualmente o en el que se hallen los bienes afectados al pago indistintamente.

ARTÍCULO 17º: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten al Municipio. Todo cambio del mismo debe ser comunicado al Municipio dentro de los quince días de lo ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por infracción a este deber, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTÍCULO 18º: Cuando en el Municipio no existan constancias de domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no se pueda individualizar alguno de los que determina el Artículo 16º, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por edictos o avisos en los diarios del partido y/o la zona, por el término de tres días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 19º: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía

TÍTULO V **DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE,** **RESPONSABLES Y TERCEROS**

ARTÍCULO 20º: Los contribuyentes, responsables y terceros tienen que cumplir los deberes que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales establezcan con el fin

de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos. Sin perjuicio de los que fije de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- a)** Solicitar el permiso para realizar una actividad o hecho imponible, la habilitación del local donde se realicen actividades comerciales, industriales, servicios y/o profesionales, o asimilables a estas.
- b)** Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los tributos o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.
- c)** Comunicar al Municipio, dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- d)** Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- e)** Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que formulen las dependencias municipales con relación a las declaraciones juradas y/o situaciones vinculadas con la determinación de los tributos.
- f)** Suministrar la CUIL, CUIT y/o CDI, para el cumplimiento de toda obligación tributaria y para todo acto administrativo.
- g)** Facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- h)** Actuar como agentes de retención, percepción, información o recaudación de determinados tributos cuando la Ordenanza lo establezca.

ARTÍCULO 21°: El Municipio podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y constituyan y modifiquen hechos imponibles según las normas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 22°: Los señores abogados, escribanos, corredores, martilleros y demás profesionales están obligados a solicitar al Municipio una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles.

Los escribanos deberán retener las sumas adeudadas e ingresar dichas retenciones dentro de los treinta días de celebrada la escritura. Cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, deberán dejar los datos del titular y constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

TÍTULO VI **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 23°: La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son los responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que la Autoridad de Aplicación determine en definitiva.

ARTÍCULO 24°: Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 25°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente tanto del período fiscal vigente como a los períodos fiscales no prescriptos conforme artículo 55° de la presente Ordenanza, sea con base cierta, por conocimiento de dicha materia o con base presunta mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales. De lo contrario corresponderá la determinación sobre base presunta.

ARTÍCULO 26°: La determinación de oficio sobre base presunta, se practicará considerando todos los hechos y circunstancias que, por vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Podrán servir especialmente como indicios para reconstruir la materia imponible:

- a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etc.

- c) El capital invertido en la explotación.
- d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- e) Los montos de compras o ventas efectuadas.
- f) La existencia de mercaderías.
- g) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
- h) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.

Y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que suministren los fiscos Nacional o Provinciales, así como también los que deban proporcionar los agentes de recaudación, Cámara de comercio o Industrias, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas y cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imposables del contribuyente y su cuantía.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedara subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza, por la Municipalidad podrá reajustar dicha determinación en la medida que existan las pruebas.

ARTÍCULO 27°: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, por delegación del Departamento Ejecutivo.

De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de quince (15) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa y formulen por escrito su descargo, ofreciendo la prueba documental que haga su derecho. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

En el procedimiento de determinación de oficio como en la aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

ARTÍCULO 28°: Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o

cargos formulados, no será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, toda vez que la conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

En caso de que el contribuyente no conformase la vista de las diferencias establecida en el artículo anterior la Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución administrativa, determinando el tributo e intimando al pago por un plazo de diez (10) días.

La resolución deberá contener los siguientes elementos: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; número de expediente; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable en caso de corresponder; su fundamento; y la decisión expresa que determina el importe a abonar con discriminación de los montos exigidos por tributos, sus adicionales y accesorios calculados hasta la fecha que indique la misma.

ARTÍCULO 29°: El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos contribuyentes que tengan responsabilidad solidaria en el pago de gravámenes.

Serán responsables solidarios a los fines tributarios, cuando se presuma la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria donde el continuador de la explotación desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior.

La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

TÍTULO VII DEL PAGO

ARTÍCULO 30°: El pago de gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidades que para cada situación o materia imponible se establezcan en la Parte Especial de esta Ordenanza. Cuando medien razones debidamente fundadas, el Honorable Concejo Deliberante podrá prorrogar el cobro de las tasas y derechos de esta Ordenanza sin los recargos establecidos en el Art. 50° inciso a). En los casos en que se hubiera efectuado determinación impositiva de

oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los diez días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 31°: El vencimiento de las obligaciones fiscales que se establezcan en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas Especiales en materia tributaria que con posterioridad se dicten, operará conforme lo determine la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones quien establecerá el calendario impositivo para cada año fiscal.

Cuando no se hubiera establecido expresamente la oportunidad del pago, éste deberá realizarse en el acto de ser requerida la respectiva prestación de servicios.

Los pedidos de aclaración que formulen los contribuyentes y/o responsables no suspenderán la exigibilidad de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 32°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para solicitar anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente.

ARTÍCULO 33°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, cuando el contribuyente lo solicitare.

ARTÍCULO 34°: El pago de las obligaciones fiscales se acreditará mediante comprobantes oficiales, debidamente sellados o timbrados por el ente recaudador y todo otro mecanismo admitido por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 35°: El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en efectivo, tarjeta de débito o crédito, por débito automático, mediante cheque o transferencia a la orden del Municipio de Marcos Paz, o cualquier otra modalidad de pago aceptado a nivel Nacional, Provincial o Municipal de curso legal, en la Tesorería Municipal y bocas de recaudación en dependencias municipales, en bancos y lugares de pago autorizados al efecto.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los elementos mencionados, la obligación no se considerará extinguida si por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo del Municipio no admitir cheques sobre distintas plazas, o cuando puedan suscitarse dudas sobre la solvencia del librador.

Podrá efectuarse a pedido del interesado y previa conformidad y aceptación voluntaria del Municipio, el pago de deuda de tributos con la entrega de alguna cosa y/o servicio que no sea dinero en sustitución de lo que se debía entregar, siempre y cuando el deudor acredite de manera fehaciente razones de estado patrimonial y financiero que lo ameriten y los bienes que se reciban sean útiles para el Municipio y en el caso de servicios satisfagan alguna necesidad del mismo.

Para determinar el precio por el cual el Municipio recibe la cosa y/o servicio en pago, su relación con el deudor será juzgada por las reglas del contrato de compra venta y/o contrato de locación de servicio.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar en cada caso particular el cobro total o parcial de deuda por pago en especie.

ARTÍCULO 36°: Cuando el pago no se efectúe en dinero en efectivo, su efecto cancelatorio quedará supeditado a la efectiva percepción del importe del valor en que se trate, sin que ello altere la fecha de pago de la operación. Cuando se efectúe por correspondencia, se considerará satisfecho el día de la recepción por el correo de los instrumentos de pago, sin perjuicio de la salvedad del apartado precedente.

ARTÍCULO 37°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes, de diferentes años fiscales o de varias cuotas, habiendo sido intimado, todo pago que se efectúe deberá imputarse primero a las multas, recargos e intereses y el saldo a los gravámenes más antiguos, sin perjuicio del derecho que se le reconoce por abonar el anticipo y cuota corriente si hubiere al cobro.

ARTÍCULO 38°: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos y/o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al recibir el pago de la deuda principal. Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeto a la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 39°: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por ellos, correspondiente a gravámenes, declarados o determinados por el Municipio, de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto de prescripción. El Municipio deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multa o recargo. Cuando se compensara de oficio, los saldos acreedores de contribuyentes proveedores municipales no gozarán de los beneficios de quita que estipula la Ordenanza Fiscal vigente en el Artículo 41° y su Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 40°: Deberán acreditarse o devolverse, de oficio o a pedido del interesado, la suma que resulte a beneficio del contribuyente o responsable, que revistan carácter de Titular de dominio, por pagos indebidos o excesivos correspondientes al ejercicio fiscal en curso. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda registrada en cualquier tributo y/o con la liquidación de los periodos no vencidos, sin perjuicio de la facultad del Municipio de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con las multas, recargos y/o intereses que corresponda.

En el caso que surjan saldos a favor del contribuyente sea, luego de haber operado la compensación referida en el párrafo anterior, o que la misma no fuera procedente, el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Finanzas o

aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas competentes, podrá, a pedido del interesado acreditar dichos saldos en su cuenta o partida tributaria con imputación a obligaciones futuras.

Solo procederá la devolución en efectivo en los casos en que realmente haya perdido la calidad de contribuyente, cualquiera sea el motivo.

Las compensaciones, acreditaciones y/o devoluciones no procederán sin previa verificación por parte del Municipio y en tanto exista determinación de deuda pendiente de Resolución Administrativa, hasta tanto la misma quede firme.

ARTÍCULO 41°: Para todos los tributos establecidos en esta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a conceder a los contribuyentes facilidades de pago para las deudas que mantengan con este Municipio, con quitas de hasta el 100% de los recargos y/o multas.

ARTÍCULO 42°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar descuentos por pago anual adelantado de un 20% cuando el mismo se realice en la primera cuota del año fiscal en curso, un 4% cuando el mismo se realice de manera trimestral, en los vencimientos fijados por el calendario fiscal para la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y Derecho por Verificación y Control y un 4% cuando el mismo se realice de manera semestral, en los vencimientos fijados por el calendario fiscal para el tributo de Patente de Rodados e Impuesto Automotor.

ARTÍCULO 43°: A los fines de incentivar el cumplimiento fiscal por parte de los contribuyentes que estén en mora y como reconocimiento a la responsabilidad tributaria de los contribuyentes que tienen sus obligaciones cumplimentadas en tiempo y en forma con respecto a la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales, Derecho de Verificación y Control, Impuesto Automotor y Patentes de Rodados, se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer la realización de sorteos: Semestral: a realizarse en el mes de Julio en la que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Junio.

Anual: a realizarse en el mes de Diciembre en el que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Noviembre.

Los premios y modalidad de los sorteos programados serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

Quedan exceptuados de participar en los sorteos: el Intendente Municipal, Secretarios

Generales, Secretarios, Subsecretarios Generales, Subsecretarios, Directores, Instructores de Faltas, Coordinadores, Asesores, Contador, Tesorero y Jefe de Compras del Departamento Ejecutivo, los Concejales, Secretario del Honorable Concejo Deliberante, los Secretarios de Bloque y Prosecretarios.

ARTÍCULO 44°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a aplicar distintas medidas tendientes a beneficiar a los contribuyentes cumplidores o que muestren voluntad de

querer serlo, así como también a implementar las medidas o sanciones que por esta Ordenanza se prevén para quienes son incumplidores.

ARTÍCULO 45°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a aplicar distintas medidas tendientes a beneficiar a los contribuyentes titulares de inmuebles destinados al ejercicio de actividades económicas, que implementen acciones que permitan facilitar la ocupación de esos inmuebles con el objeto de contribuir al desarrollo económico local.

ARTÍCULO 46°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de las tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y otros tributos que se establezcan en la presente Ordenanza, en la forma y plazos que se definan.

ARTÍCULO 47°: Se faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar distintas medidas tendientes a beneficiar a los contribuyentes y responsables que participen activamente en los programas de incentivo económico local.

ARTÍCULO 48°: Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza se liquidarán hasta la fecha, según lo establecido por la Ordenanza vigente. Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se estatuye por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 49°: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por la vía de apremios, sin necesidad de intimación previa de pago. El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios se efectuará conforme al procedimiento establecido por las leyes provinciales en la materia.

ARTÍCULO 50°: Se faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar distintas medidas tendientes a beneficiar a las Asociaciones Mutuales y Cooperativas de Trabajo, todas ellas reconocidas por autoridad competente, y siempre que cumplan con sus fines estatutarios, no persigan fin de lucro alguno, y sus ingresos se destinen exclusivamente a sus fines específicos. Los mismos podrán alcanzar beneficios tributarios de hasta un 100 %.

ARTÍCULO 51°: Se faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar distintas medidas tendientes a beneficiar la ejecución de Obras Públicas y Servicios, a fin de obtener mayor cantidad de oferentes de licitaciones. Dichos beneficios podrán alcanzar hasta un 100 % sobre la alícuota establecida en el Artículo 31° Item "Otros Servicios" inciso 22.

TÍTULO VIII **DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

ARTÍCULO 52°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) RECARGOS: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos. Para el año fiscal en curso, en los tributos mensuales, bimestrales, cutrimestrales y/o semestrales, se aplicará un recargo del cinco por ciento (5%) entre el primer y el segundo vencimiento de las mismas.

Para las deudas por tasas y derechos, correspondientes a ejercicios vencidos, se aplica un recargo del diez por ciento (10%) sobre la deuda devengada.

Se devengará un interés del cuarenta y ocho por ciento (48%) anual desde el día siguiente del vencimiento de las tasas y derechos, hasta el día de pago o incorporación al plan de facilidades de pago.

La fecha de vencimiento a considerar en el párrafo anterior es la del único vencimiento para los tributos que no tengan segundo vencimiento, y la del segundo vencimiento para el resto de los tributos.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

b) MULTAS POR OMISIÓN: Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un quinientos por ciento (500 %) del monto total, constituido por la suma de gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e). Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones, que no admitan dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad.

c) MULTAS POR DEFRAUDACIÓN: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más los intereses previstos en el inciso e). Esto sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que

contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravamen. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre \$ 100 y \$ 500 para persona física y entre \$ 500 y \$ 1000 para persona jurídica, por cada oportunidad.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones de expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado y aplicable a agentes de recaudación o retención.

e) INTERESES: En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de descuento a treinta (30) días durante el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

f) INTERES DE FINANCIACIÓN: En los casos en que se suscriban planes de facilidades de pago, el interés de financiación no podrá superar el 48% anual aplicado al monto adeudado.

TÍTULO IX **DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 53°: Contra las determinaciones y resoluciones del Departamento Ejecutivo que impongan multas o requieran el cumplimiento de las obligaciones, o denieguen pedidos de acreditación o deducción de tributos indebidos, o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente o responsable en sus declaraciones juradas, estos podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente, por telegrama colacionado o por letrados apoderados, dentro de los diez días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que puedan valerse, no admitiéndose otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTÍCULO 54º: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante dentro de los plazos que a tales efectos fijen las normas vigentes, o en su defecto, el Departamento Ejecutivo, quien deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación del hecho. La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada dentro de los diez días de hallarse el expediente en estado.

ARTÍCULO 55º: Contra las resoluciones que se dicten, se podrá interponer recursos de nulidad por error evidente o vicio de forma y el de aclaratoria dentro de los tres días de la notificación. Pasado ese término, la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las normas vigentes, previo pago de los tributos, recargos y/o multas y/o intereses.

ARTÍCULO 56º: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago pero no interrumpe el proceso de actualización de la deuda. Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

TÍTULO X **DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 57º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades del Municipio de determinar las obligaciones fiscales o de verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y de aplicar multas.

ARTÍCULO 58º: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro de gravámenes, recargos, multas y/o intereses por mora, que haya devengado dentro de los (5) cinco años anteriores al primero de enero del año en curso.

ARTÍCULO 59º: El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de tributos y accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

ARTÍCULO 60º: La prescripción de las facultades del Municipio para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

- b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.
- c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

TÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61°: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán practicadas y consideradas válidas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1- Por carta simple.
- 2- Por carta certificada con aviso de recepción.
- 3- Por telegrama simple o colacionado.
- 4- Por carta documento.
- 5- Por cédula.
- 6- Por intermedio de agentes municipales y notificadores que representen al Municipio debidamente autorizados, o designados a tal efecto. Si no pudiere practicarse en la forma ante dicha se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18°.

ARTÍCULO 62°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes, responsables o terceros, son secretos y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstas, excepto por orden judicial.

ARTÍCULO 63°: El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de los restantes Municipios de la Provincia y de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 64°: Todos los términos de días establecidos en la presente Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo indicación en contrario.
Todo vencimiento que se produzca en esta Ordenanza en un día feriado o inhábil se considerará el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 65°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir al contribuyente el “Libre Deuda Municipal” para iniciar todo acto administrativo. El Municipio extenderá el “Libre Deuda Municipal” a aquellos contribuyentes que no registren deuda por toda tasa, derecho, contribución o gravamen.

ARTÍCULO 66°: Los valores de los tributos están expresados en módulos, incrementándose el mismo en un 59% con respecto al último valor modulo fijado para el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 67°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a actualizar el valor del módulo en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, si éste superara el 59 % de variación acumulada.

ARTÍCULO 68°: Establécese un redondeo, en los centavos de los valores resultantes del cálculo de las cuotas a emitirse, el que se efectuara tanto en el importe del primer como el segundo vencimiento, de la siguiente manera: cuando los centavos del monto de la cuota sean entre 01 y 49 dicho redondeo será en menos y en más si es igual o mayor a 50 centavos, percibiéndose el valor en pesos sin centavos.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 69°: La tasa por Servicios Generales comprende la prestación de los servicios de limpieza, de conservación de los espacios públicos, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de plazas y/o paseos y poda especial.

ARTÍCULO 70°: El servicio de limpieza y conservación de los espacios públicos comprende: la recolección domiciliaria de residuos, desperdicios de tipo común, barrido de las calles pavimentadas, higienización de las que carecen de pavimento, forestación, conservación de plazas, paseos y parques.

ARTÍCULO 71°: El servicio de poda especial de árboles comprende la poda y raleo de los mismos con una altura mayor a cuatro metros ubicados en la vía pública y afectará a los inmuebles que se encuentren sobre dichas arterias.

ARTÍCULO 72°: El servicio de riego comprende a aquellos inmuebles ubicados en zona urbana, suburbana y residencial que tengan calles no pavimentadas.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 73°: Para la determinación de la base imponible se considerará sobre cada parcela y/o partida, su ubicación por zona, con o sin pavimento, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 74°: Para la determinación de la base imponible el departamento Ejecutivo considerara una valuación fiscal municipal producto del relevamiento de Catastro Económico Municipal, que de acuerdo a la realidad económica local resulte

de aplicación alternativa a la valuación fiscal provincial citada en el artículo precedente, debiendo optar por la que resulte de menor valor.

ARTÍCULO 75°: Cuando en un inmueble se haya edificado bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, en orden al Código Civil y Comercial de la Nación Título V, Capítulo I, se aplicará la tasa a cada unidad funcional. En caso de que no se haya constituido o inscripto debidamente la PH, pero el mismo exista de hecho o por plano de obra, se aplicará a la tasa un coeficiente multiplicador equivalente a la cantidad de unidades funcionales, viviendas, locales comerciales y/o similares que se hayan relevado, asignado de ser necesario un nuevo número de partida o subpartida. En caso de tener conocimiento de enajenación de alguna de las unidades funcionales, sea por instrumento público o privado, se procederá en orden a lo dispuesto en el acápite anterior.

Cuando no se presentare plano de PH debidamente constituido, se aplicará un recargo sobre el importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 del Título I Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 76°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 77°: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente subtítulo:

- a)** Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b)** Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c)** Los poseedores a título de dueño.
- d)** Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.
- e)** Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 78°: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente, responderán por las deudas que registren en cada inmueble, aún por los anteriores a la fecha de escrituración, salvo en caso que existiera un certificado de libre deuda expedido por el Municipio.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 79°: Exímase de la tasa comprendida en el presente título a las siguientes personas físicas y jurídicas:

1- Jubilados y Pensionados del Régimen Previsional Argentino.

2- Personas con discapacidad.

3- (Modificado por la Ordenanza N° 01/2023) Veteranos de Guerra de Malvinas del Partido de Marcos Paz, o sus herederos forzosos: Rosenberger Francisco, Jimenez Ricardo, Heredia Eduardo, Zarza Clemente, Moreno Celestino, Silva Walter, Michalkow Daniel, Catrilef Carlos, Romero Ramona, Graff Roberto, Marcos Héctor, Bravo German, Demedici Mario, Michelena Roberto, Viglione Claudio, Monjes Alcides, Gallardo Pedro, Giron Carlos, Bellido Gustavo, Dezi Nestor, Garabito Julio, Toscano Ignacio, Encina Gerardo, Vasconsel Andrez, Ferreyra Oscar, Barreras Angel Norberto, Corona, Carlos Alberto siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I, Secc. B, Mz 99, Parc. 11 a, Partida inmobiliaria N° 11893; Circ. I, Secc. G, Mz 7 K, Parc. 6, Partida inmobiliaria N° 21203; Circ. II, Secc. C, Mz 29, Parc. 28, Partida inmobiliaria N° 25739; Circ. II, Secc. C, Mz 83, Parc. 15, Partida inmobiliaria N° 27685; Circ. II, Secc. J, Mz 33, Parc. 9, Partida inmobiliaria N° 24408; Circ. I, Secc. K, Mz 140 A, Parc. 7, Partida inmobiliaria N° 8730; Circ. I, Secc. D, Mz 182, Parc. 4, Partida inmobiliaria N° 33424; Circ. I, Secc. E, Mz 258, Parc. 3 u, Partida inmobiliaria N° 21000; Circ. I, Secc. C, Mz 127, Parc. 19, Partida inmobiliaria N° 18071; Circ. I, Secc. D, Mz 174, Parc. 15 a, Partida inmobiliaria N° 36192; Circ. I, Secc. G, Mz 35 a, Partida inmobiliaria N° 233; Circ. II, Secc. H, Mz 30, Parc. 2, Partida inmobiliaria N° 31863; Circ. II, Secc. H, Mz 24, Parc. 15, Partida inmobiliaria N° 31825; Circ. I, Secc. J, Mz 113 B, Parc. 16, Partida inmobiliaria N° 26398; Circ. I, Secc. D, Mz 198, Parc. 2 a, Partida inmobiliaria N° 50101; Circ. I, Secc. D, Mz 208, Parc. 25, Partida inmobiliaria N° 50163; Circ. II, Secc. C, Mz 100, Parc. 10, Partida inmobiliaria N° 27323; Circ. I, Secc. F, Mz 323 Parc. 29, Partida inmobiliaria N° 4565; Circ. V, Secc. B, Mz 4, Parc. 17, Partida inmobiliaria N° 55465; Circ. I, Secc. D, Mz 212, Parc. 7, Partida inmobiliaria N° 4342; Circ. I, Secc. B, Mz 97, Parc. 20, Partida inmobiliaria N° 26208; Circ. I, Secc. G, Mz 34B, Parc. 4, Partida inmobiliaria N° 1505; Circ. I, Secc. F, Mz 355, Parc. 16, Partida inmobiliaria N° 13336; Circ. I, Secc. C, Mz 153, Parc. 1, Partida inmobiliaria N° 6629. Circ. I, Secc. C Qta. 176, Parc. 2, Partida inmobiliaria N° 3802; Circ. I, Secc. G, Mz 39 A, Parc 1 a, Partida: 068-004647-6; Circ. I, Secc. B, Mz. 98, Parc. 3D, Partida Inmobiliaria N° 25294; Circ. I, Secc. K, Qta 179, Parc. 23, Partida 068-004604-2.

En el supuesto en el que los mismos sean propietarios, poseedores o usufructuarios de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a su vivienda, y en el cual no ejerza actividades comerciales, industriales y/o profesionales. Este beneficio no tendrá lugar cuando la propiedad estuviese alquilada en forma parcial o total. El beneficio se hace extensible a cónyuge, hijos/as o familiares directos en primer grado que habiten la vivienda original propiedad del Veterano de Guerra

4- Esposas de Desaparecidos del Partido de Marcos Paz, la Sra. Norma Alba y Beatriz Petroff, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I Secc. B, Manz. 97, Parc. 17 Partida Inmobiliaria N° 26.205; y Circ. I, Secc. B, Manz. 100, Parc. 16, Partida Inmobiliaria 11.907, respectivamente. El beneficio se hace extensible a cónyuge, hijos/as o familiares directos que habiten la vivienda original propiedad del desaparecido/a.

5-Centros de Prevención y Asistencia a las Adicciones, inmueble designado catastralmente como: Circ. I - Secc. E. Manz. 269 - Parc. 1, Partida 5.039.

6-Taller protegido "San Marcos" Persona jurídica N° 8.717, inmueble eximido: Circ. I Secc. E, Manz. 256, Parcela 21 a, Partida N° 12.799.

7-Asociación de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I, Secc. E., Mza 244, Parcelas 5 "a", 5 "b", 5 "c" y 6; Partidas N° 23.016, N° 1.306, N° 21.316 y N° 1.149 respectivamente.

8-Templo Santuario San Marcos Evangelista, inmueble eximido: Circ. I, Secc. E, Mza. 250, Parc. 1, Partida 17.878.

9- Los inmuebles pertenecientes a las Asociaciones Civiles sin fines de Lucro quienes deberán acreditar el reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgado por la Municipalidad.

10- Centro de Jubilados y Pensionados de Marcos Paz, Personería Jurídica n° 5655, Partida n° 36852.

ARTÍCULO 80°: Los Jubilados y Pensionados para beneficiarse con la eximición establecida en la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Ser titular de dominio, inquilino, usufructuario o comodatario de única vivienda, la propiedad del inmueble debe estar afectada a vivienda permanente del grupo familiar.

Documentación a presentar:

a1) Si es titular de dominio deberá presentar escritura pública traslativa de dominio.

a2) Si es inquilino deberá presentar contrato de alquiler sellado y firmado según lo que establece la Normativa Vigente.

a3) Si es usufructuario deberá presentar escritura pública de constitución de usufructo.

a4) Si es comodatario deberá adjuntar contrato de comodato acompañado por informe socio ambiental.

b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.

c) Los ingresos de los jubilados y pensionados o del grupo familiar con el que conviven no superen el importe de dos jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.

d) No percibir subvención alguna del extranjero.

e) Que el inmueble no se encuentre en urbanizaciones cerradas

f) Que la superficie del terreno no supere los seiscientos metros cuadrados (600 m2)

ARTÍCULO 81°: El discapacitado, sus padres, tutores, curadores o representantes legales según corresponda deberán ser titulares de dominio, inquilino, usufructuario o comodatario de única vivienda, la propiedad del inmueble debe estar afectada a vivienda permanente del grupo familiar.

Documentación a presentar:

- a1) Si es titular de dominio deberá presentar escritura pública traslativa de dominio o boleto de compraventa con firma certificada ante escribano público o Juzgado de Paz.
- a2) Si es inquilino deberá presentar contrato de alquiler sellado y firmado según lo que establece la Normativa Vigente.
- a3) Si es usufructuario deberá presentar escritura pública de constitución de usufructo.
- a4) Si es comodatario deberá adjuntar contrato de comodato acompañado por informe socio ambiental actualizado.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Acreditar su discapacidad con Certificado Nacional o Provincial de Discapacidad.
- d) Los ingresos de las personas con discapacidad o del grupo familiar conviviente no superen el importe de tres jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.
- e) No percibir subvención alguna del extranjero.

ARTÍCULO 82°: Los Jubilados y Pensionados y las personas con Discapacidad deberán renovar la eximición todos los años y deberán presentar únicamente la siguiente documentación:

- a)** Jubilados y pensionados: su último ingreso y los del grupo familiar conviviente, la constancia de eximición del año anterior y el informe social actualizado,
- b)** Personas con Discapacidad: los ingresos de la persona con discapacidad y los del grupo conviviente, la constancia de eximición del año anterior, el informe social y el certificado de discapacidad actualizado
- La falta de presentación de los mismos determinará la pérdida del beneficio.

ARTÍCULO 83°: Para ser alcanzadas por el beneficio, las instituciones mencionadas ut supra deberán ser titulares registrales del inmueble por el cual solicitan la eximición, y el mismo deberá estar destinado a la actividad consignada. Asimismo, deberán encontrarse inscriptas en el Registro Municipal de Asociaciones Civiles creado por la Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1848/04.

ARTÍCULO 84°: Las eximiciones establecidas en los artículos 80° y 82° se otorgarán anualmente por resolución del Departamento Ejecutivo, previa petición escrita de los interesados, debiendo justificar por Declaración Jurada reunir los requisitos establecidos en dichos artículos, lo que se verificará ante la Secretaría de Desarrollo Social, debidamente constatada por asistente social que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario que se le suministrará, informando asimismo sobre condiciones de vida afines con el monto declarado por el peticionante.

La Secretaría de Desarrollo Social girará la resolución del trámite a la Secretaría de Economía y Finanzas, a efectos de emitir la exención de tasas municipales para el año venidero.

En los supuestos de falseamiento de la Declaración Jurada o inexactitud en la misma, el Departamento Ejecutivo o en su caso el Honorable Concejo Deliberante rescindirán el beneficio, a cuyos efectos deberá el infractor abonar las tasas sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación establecida en artículo 52º inciso c) de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 85º: Las exenciones o eximiciones enunciadas son taxativas, derogando toda otra Ordenanza o Decreto a la fecha.

ARTÍCULO 86º: Aquellos contribuyentes que soliciten cualquier tipo de exención prevista en el ordenamiento tributario vigente, deberán acreditar, al momento de petitionar la exención correspondiente, que no registra deuda alguna por toda tasa, derecho, contribución o gravamen, debiendo acompañar el “Libre Deuda Municipal” al que se hace referencia en el Art. 65º de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 87º: La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión y/o unificación de parcelas regirán a partir del año siguiente al de la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 88º: La Dirección de Catastro del Municipio procederá a la subdivisión y/o unificación de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente. En todos los casos las deudas que registren las partidas de origen deberán ser saldadas.

ARTÍCULO 89º: Si un inmueble por ser límite de zona o cualquier circunstancia de hecho, estuviera en condiciones de ser clasificado dentro de dos zonas, corresponderá ubicarlo en la categoría superior.

ARTÍCULO 90º: Las altas y bajas de valores para construcciones, demoliciones y otros supuestos, sufrirán efectos a partir de la primera facturación posterior al otorgamiento del final de obra de la Dirección de Catastro quien deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 91º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de la Tasa por Servicios Generales en la forma y plazos que se definan.

ARTÍCULO 92º: Cuando una propiedad posea una edificación con construcción no aprobada por plano de obra y detectada por el Municipio, tendrá un recargo sobre el

importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 del Título I Tasa por Servicios Generales de la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO II
TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 93°: La tasa comprendida en este título comprende la prestación del servicio de alumbrado común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, con tecnología led y cualquier otro método de iluminación que sea implementado en el futuro; así como para el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico.

ARTÍCULO 94°: El servicio de alumbrado que abarca la iluminación común o especial de la vía pública, afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle siguiente del emplazamiento del foco de luz. Cuando una bocacalle estuviere cerrada o no existiese, conforme al trazado urbanístico del lugar, el servicio afectará hasta los cien (100) metros, contando la esquina donde se encuentra instalado el foco.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 95°: Para la determinación de la base imponible se considerará una suma fija por cada parcela y/o partida, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva, y será liquidada en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales y Tasa por Servicios Rurales.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 96°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 97°: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente subtítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 98°: Declárase a la Municipalidad de Marcos Paz adherida al régimen establecido por la Ley N° 10.740, y facúltase al Departamento Ejecutivo a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de Marcos Paz, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio.

TÍTULO III
TASA POR SERVICIOS RURALES
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 99°: La tasa establecida en el presente título se aplicará por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, reparación y mejorado de las calles y caminos de la zona rural municipal. Se entenderá por zona rural todo territorio del Partido fuera del ejido urbano.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 100°: La base imponible estará constituida por el número de hectáreas. Para la determinación de la base imponible se considerará la valuación fiscal provincial actualizada en el marco del convenio con la Dirección Provincial de Catastro, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva. Asimismo, cuando el Departamento Ejecutivo detecte mejoras en la propiedad, se aplicará una valuación de la mejora de acuerdo a lo fijado en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 101°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva y el Calendario Fiscal.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 102°: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles.

- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que para cada caso se estipule en las respectivas normas de aplicación de acuerdo a la Ley 25.795.”
- e) Los consorcios de propietarios comprendidos en el Título V Capítulo I del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 103°: El Departamento Ejecutivo dictará las normas relacionadas con la prestación de los servicios gravados por las tasas indicadas en este título.

ARTÍCULO 104°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de la Tasa por Servicios Rurales en la forma y plazos que se definan.

ARTÍCULO 105°: Cuando una propiedad posea una edificación con construcción no aprobada por plano de obra y detectada por el Municipio, tendrá un recargo sobre el importe a pagar por la tasa de acuerdo a lo establecido en el Art. 11 del Título II Tasa por Servicios Rurales de la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 106°: Las partidas alcanzadas por las Ordenanzas 80/2018 y 25/2019 tendrán una bonificación del 50%, aplicable en los casos en que el DEM certifique que se realiza una producción libre de agroquímicos o una producción agroecológica, durante los primeros 24 meses y una bonificación del 35 % para los meses subsiguientes.

TÍTULO IV **DERECHOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 107°: El presente título comprende: el derecho por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios (Subtítulo I); el derecho por verificación y control (Subtítulo II); los derechos de Publicidad y Propaganda (Subtítulo III); derechos de Ocupación y Uso de Espacios Públicos (Subtítulo IV); Regimen simplificado para pequeños contribuyentes “Derecho Comercial Unificado” (Subtítulo V).

ARTÍCULO 108°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos y consorcios de propietarios, quienes estarán obligados a percibir el importe de los Derechos Comerciales comprendidos en el presente Título, en la forma y plazos que se definan.

SUBTÍTULO I

DERECHO POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 109°: El presente subtítulo comprende las tasas retributivas de los servicios de

Inspección dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, el tributo se abonará:

- a) Al solicitarse la habilitación.
- b) Cuando haya cambio total de rubro se supondrá una nueva habilitación.
- c) Cuando se anexaren nuevos rubros, ajenos a la actividad primitivamente habilitada y que significare modificaciones y alteraciones del local o negocio implicará nueva habilitación.
- d) Cuando se anexaren nuevos rubros afines a la actividad primitivamente habilitada y que no significare modificaciones y alteraciones del local, se realizará una ampliación de rubro, abonando en este caso el 50% del valor del rubro a anexar.
- e) Cuando se trasladare la actividad a un nuevo local, implicará una nueva habilitación.
- f) Las transferencias de fondos de comercio abonarán el 100% de acuerdo con el rubro a transferir.
- g) Los cambios de razón social abonarán el 100% de acuerdo con el rubro a transferir.
- h) Los cambios de titularidad por fallecimiento del titular, deberán solicitarlo el cónyuge supérstite y/o herederos, y abonarán el 50% de acuerdo con el rubro a transferir.
- i) Cuando se ampliare la superficie comercial y que no significare modificaciones o alteraciones a la actividad habilitada, abonando en este el 50% del valor del rubro a anexar.
- j) Fusión por Absorción abonará el 100% de acuerdo al rubro de la actividad.
- k) Locación de instalaciones habilitadas sin transferencia de la misma, únicamente para la actividad abonará el 100% del derecho correspondiente.
- l) Escisión abonará el 100% del derecho correspondiente.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 110°: La base imponible de este derecho se determinará en función de las distintas actividades a ejercer y la ubicación en la cual se desarrollan.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 111°: El pago del gravamen se efectuará en el acto de iniciación del trámite de habilitación con la presentación de la documentación pertinente.

El rechazo de la solicitud o el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal no darán derecho a devolución, acreditación o compensación de la suma abonada y se imputará como Derecho de Oficina.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 112°: Son responsables del pago de este derecho los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 113°: Exímase de la tasa comprendida en el presente título a las siguientes personas físicas y jurídicas:

1. Emprendedores de la economía social, en la medida que cumplan los parámetros Solicitados para el Monotributo Social y Ley Provincial ALAS, en un 100%.
2. Cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, en un 50%.
3. Comerciantes que se encuentren comprendidos dentro de los Permisos de Funcionamiento Precario, en un 50%.
4. Personas con Discapacidad, en un 100%.
5. Emprendedoras que se acojan a la Ordenanza 30/2019 de P.U.P.As en un 100%.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 114°: Con la solicitud de Habilidadación Definitiva, deberá presentarse por Mesa de Entradas y Archivo, como alcance uno (1) del expediente iniciado, la documentación de acuerdo a lo previsto por la Ordenanza Municipal N° 48/2017, el Decreto N° 33/05 del Departamento Ejecutivo Municipal y la norma que a posteriori modifique, complemente, reglamente el DEM o sustituya

ARTÍCULO 115°: De resultar favorable el expediente de habilitación, el Departamento Ejecutivo emitirá Resolución al respecto y se hará entrega de la Tarjeta de Habilidadación y la Libreta de Registro de Inspecciones. Dicha Resolución constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades. La Tarjeta de Habilidadación deberá exhibirse en lugar visible, constituyendo esto un deber formal.

ARTÍCULO 116°: Las habilitaciones serán renovadas anualmente en forma automática.

La vigencia de la habilitación para el funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá de la Aptitud Antisiniestral, del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal, y siempre que no se modifique el destino y/o contexto en que se otorgó, que las condiciones de seguridad higiénico sanitarias no se tornen peligrosas para los ciudadanos, que no se produzca el cese o transferencia de la actividad, traslado a otro local o establecimiento o fueren necesarios cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, mediante notificación fehaciente al Municipio.

Se producirá la caducidad automática de toda habilitación concedida cuando se presente alguna de las situaciones descriptas.

La rehabilitación operará dentro de los noventa días a partir de la regularización de las condiciones antedichas. Transcurrido este plazo, se producirá la baja definitiva.

ARTÍCULO 117°: En los casos de establecimientos, locales u oficinas donde funcionan comercios, industrias y/u otras actividades asimilables sin la correspondiente habilitación o permiso se procederá a:

a) Clausura inmediata, si fuera procedente la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.

b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo con las normas en vigor.

c) Otorgar un número de Legajo, personal e intransferible, el que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar pero permitirá ir ingresando los tributos a cuenta en forma mensual, bimestral o semestral según corresponda, independientemente de toda tramitación que le competa para cumplimentar la normativa en vigencia para cada actividad, presumiendo salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar los gravámenes correspondientes a dicho periodo.

ARTÍCULO 118°: Dentro de los quince días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado al Municipio en forma fehaciente por todos los obligados o responsables.

La omisión de esta comunicación, facultará al Municipio a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta el momento de su conocimiento.

Omitida la comunicación referida y de comprobarse habilitación/es anterior/es y obligaciones fiscales insatisfechas de titulares distintos del solicitante se procederá de la siguiente forma:

1. Se solicitará formalmente el inicio del trámite de baja de oficio, cuando el municipio constate, a partir del inicio del nuevo trámite, habilitación anterior en dicho inmueble, objeto de la nueva solicitud.

2. Se determinará la deuda correspondiente a la Tasa, Derechos y/o Contribuciones municipales sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables, hasta la fecha del inicio del

nuevo trámite, y se girará en forma inmediata a la dependencia pertinente para el inicio del juicio de apremio respectivo.

3. Se otorgará un número de legajo correspondiente al solicitante para proceder a su habilitación de acuerdo al procedimiento dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 119°: El Departamento Ejecutivo establecerá las causales de revocatoria las normas y procedimientos a seguir en caso de urgencia, informando lo actuado al HCD. Asimismo aplicará y reglamentará normas que fije el Honorable Concejo Deliberante para la habilitación de comercios e industrias y actividades asimilables concordantes con las vigentes en el orden nacional y/o provincial.

CAPÍTULO VII **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA HABILITACIÓN DE** **INDUSTRIAS**

ARTÍCULO 120°: Todos los establecimientos que soliciten la Habilitación Industrial Municipal (H.I.M.) deberán regirse por la Ley Provincial N° 11.459 y su Decreto Reglamentario N° 531/19, el Decreto N° 973/20 y el Decreto D.E.M. N° 33/05 y/o el que los modifique y/o complemente en su momento, consecuentemente, como requisito previo deberá cumplir con el trámite de categorización industrial ante las autoridades provinciales. Asimismo se deberá cumplimentar con toda normativa provincial referida al certificado de pre factibilidad y habilitación definitiva.

ARTÍCULO 121°: Las actividades productivas de bienes y/o servicios que se instalen, amplíen y/o modifiquen sus actividades o rubros, realicen el traspaso de habilitación municipal y/o cambien de razón social y/o modifiquen y/o presenten proyectos de obra de sus establecimientos productivos dentro del partido y soliciten la Habilitación Municipal, deberán dar cumplimiento con lo establecido por la Ley Provincial N° 11.723, su Decreto Reglamentario N° 4371/95 y las normas que en su momento se apliquen.

ARTÍCULO 122°: Una vez obtenida la H.I.M., se deberá colocar en lugar visible sobre el frente exterior del local, un cartel con las siguientes características: 1,00 mt x 1,50 mt, fondo blanco y letra roja. En el mismo se deberá consignar: denominación o razón social de la firma, número de expediente municipal por medio del cual se otorga la H.I.M., actividad que desarrolla, categorización según Ley N° 11.459 y responsable/titular de la empresa.

SUBTÍTULO II **DERECHO POR VERIFICACION Y CONTROL**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 123°: El derecho por verificación y control comprende en general todos aquellos actos que la administración municipal realice, tendientes a garantizar el correcto funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos comerciales, incluidos los servicios públicos y cualquier otra actividad que se emplazare en territorio federal y prestada por terceros concesionarios; donde se desarrollen actividades: comerciales, industriales y profesionales, organizadas bajo cualquiera de las formas societarias contempladas en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, y actividades educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento y de servicios en general y/o cualquier otra asimilable a las antedichas que se ejerciera en jurisdicción del Municipio, ya sea en forma habitual o eventual, presencial o virtual y a título lucrativo u oneroso, todas ellas sujetas al poder de policía municipal; como asimismo el cumplimiento de las disposiciones vigentes a que estuvieren sometidas al momento de habilitarse, en virtud del poder de policía municipal.

ARTÍCULO 124°: Para la fecha de generación del hecho imponible se tomará en cuenta la fecha de inicio de actividades según conste en la Habilitación Municipal y/o en documentación certificada por AFIP, ARBA o Certificación expedida por Contador Público refrendada por el respectivo Consejo Profesional.

Asimismo se podrán determinar obligaciones por este derecho sin que previamente haya mediado habilitación o permiso alguno y como consecuencia de las actividades de fiscalización y detección de hechos imponibles que se realicen a los exclusivos fines tributarios, conforme los procedimientos previstos por esta Ordenanza. Se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar el derecho con los recargos establecidos en el Art. 52 Inc. a) correspondientes a dicho período

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 125°: Fíjense como bases imponibles del Derecho por Verificación y Control, a las siguientes unidades de medida:

- a) Las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal, o la aplicación de las normas de Convenio Multilateral (Ley N° 8960) en los casos en que se desarrollen actividades en más de una jurisdicción, o en más de un distrito dentro de la Provincia de Buenos Aires.
- b) El monto fijo o alícuota que se determinare, como valor mínimo o general, pudiéndose referenciar o no en unidades de medida relativamente invariables tales como: superficie de los lugares habilitados, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, o cualquier otra que se considere

oportuna, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.

ARTÍCULO 126°: Al sólo efecto de determinar la base imponible correspondiente a los hechos imposables sujetos al pago de la tasa, la dependencia competente solicitará:

- a) Fotocopia de la DDJJ anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o;
- b) Fotocopia de la DDJJ mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o;
- c) Fotocopia del libro IVA Ventas, o;
- d) Detalle de las ventas certificada por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- e) Toda otra documentación necesaria a fin de verificar y/o determinar la base imponible.
- f) Constancia de Inscripción/Opción de Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 127°: La presentación de la documentación establecida en el artículo precedente, deberá realizarse en forma obligatoria mensualmente y las declaraciones anuales antes del 10 de abril de cada año, exceptuando a los que desarrollen su actividad bajo el régimen de convenio multilateral que lo realizarán en el mes de junio de cada año, o el que determine el Departamento Ejecutivo, sin que exista reclamo por parte del Municipio. En caso que a tal fecha no se presente la misma, será determinada de oficio por el Departamento Ejecutivo, tomando como base de cálculo la información de actividades de características similares, no resultando necesario notificar al contribuyente de la aplicación del monto de oficio. No obstante, ello será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento a los deberes formales.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 128°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva y el Calendario Fiscal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 129°: La obligación de pago del Derecho de Verificación y Control estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios en que se verifiquen los hechos imposables comprendidos en el presente subtítulo, salvo se encontraren exentos por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130°: Salvo aquellos rubros fiscales que, conforme la Ordenanza Impositiva y Fiscal, tributen el derecho sobre la base de montos fijos o en relación a aquellas unidades de medida que se consideren más apropiadas, el importe a abonar será el que resulte de la aplicación de la alícuota general o específica, según corresponda, sobre las ventas netas devengadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se liquide. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, caso contrario, será sometida al tratamiento más gravoso.

ARTÍCULO 131°: En el caso de los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en el ejercicio fiscal anterior, corresponderá anualizar las ventas netas devengadas en base al cómputo proporcional de las ventas obtenidas, considerando las fracciones como mes entero. Si el contribuyente iniciara actividades en el presente ejercicio fiscal, deberá abonar el importe mínimo según lo establecido en la Ordenanza Impositiva, considerando las fracciones como mes entero. En el caso de haber iniciado actividades con anterioridad a la fecha de su habilitación o permiso, conforme documentación solicitada, corresponderá exigir el pago de los tributos que se hayan devengado desde ese momento y aplicar las penalidades por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales previstos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 132°: Cuando el titular de un comercio poseyendo la Habilitación Municipal correspondiente, no hubiera comenzado a desarrollar dicha actividad o cuando no se hubiere ejercido la actividad gravada en caso de cierre por razones de estacionalidad de su actividad, realización de obras de reforma del local o establecimiento temporal o suspensión de la misma y siempre que no se registraran ingresos de ningún tipo, podrá el contribuyente o responsable solicitar la suspensión de la obligación del pago del derecho, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal, mientras dure tal situación, sin perjuicio del deber de presentar las declaraciones juradas que correspondan en su debida oportunidad. Para ello deberán manifestar por escrito tal novedad y su razón, acreditándola mediante certificación por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la cual tendrá efecto a partir del período fiscal subsiguiente al de su presentación, debiendo abonar el Derecho por Verificación y Control desde el cese comprobado de las actividades hasta la fecha que en ese mismo acto denuncie como reinicio de las mismas, según los porcentajes que a continuación se establecen:

- 1.** Para pequeños y medianos contribuyentes, el cincuenta (50%) por ciento del derecho mínimo establecido para su actividad y/o condición.
- 2.** Para grandes contribuyentes, el derecho mínimo establecido para su actividad y/o condición.

La adhesión al presente mecanismo quedará sujeta a las inspecciones y verificaciones que en cualquier momento realice autoridad municipal en ejercicio del poder de policía, y a la aplicación de las sanciones previstas en la presente

Ordenanza en caso que se lo detectare desarrollando actividades durante el período de cese temporario denunciado sin haber comunicado su reinicio al Municipio.

ARTÍCULO 133°: En caso de que el titular dispusiera el traslado de sus actividades a un nuevo local o espacio distinto al original, el derecho abonado tendrá validez solo en el caso de continuar la misma, sin perjuicio del deber de solicitar una nueva habilitación o permiso.

ARTÍCULO 134°: En caso de transferencia o cesión de los hechos imponibles sujetos al pago del Derecho por Verificación y Control, que implique un cambio en la titularidad de los mismos, tanto el o los cedentes y cesionarios, como los terceros intervinientes estarán obligados a comunicarlo al Municipio dentro de los quince (15) días de producida la misma. En tales ocasiones y al solo y único efecto tributario, se presumirá que el cesionario continúa la actividad del antecesor y le sucede en sus obligaciones por el presente derecho. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de la responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o se sigan devengando

ARTÍCULO 135°: Los hechos imponibles que estuvieren sujetos al pago del Derecho por Verificación y Control reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito al Municipio, dentro de los quince (15) días de producido.

Cuando el cese ocurriera con anterioridad a la fecha de vencimiento de pago del derecho, se computará como período entero el que correspondiere al momento de la ocurrencia del mismo. Podrán considerarse como elementos demostrativos del cese dentro de los quince (15) días de producido el mismo y al solo efecto de demostrar la no permanencia de los hechos imponibles:

- a) La notificación fehaciente por carta documento o telegrama.
- b) La presentación de copia del Formulario de Baja con recepción certificada ante la AFIP.
- c) La certificación de rescisión de contrato de locación celebrado en legal forma si correspondiere.
- d) Cualquier otro elemento que a juicio de la dependencia competente en la percepción del tributo pueda ser considerado como válido.

CAPÍTULO VI **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 136°: Declárense exentos del pago del Derecho por Verificación y Control, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los consorcios con participación del Municipio.
- b) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- c) Los profesionales universitarios con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de sus haberes, con sujeción al contralor de los

colegios o consejos profesionales que correspondan, siempre que se tratare de explotaciones unipersonales no organizada bajo cualquiera de las formas societarias previstas en la Ley Nacional 19.550 de Sociedades Comerciales y/o no cuenten con empleados en relación de dependencia.

- d) Los martilleros públicos con título habilitante inscriptos en la Provincia de Buenos Aires.
- e) Empresas de extracción, generación y transmisión de energía eléctrica.
- f) Las Farmacias, única y exclusivamente por la actividad y productos que se encuentren alcanzados por la Ley provincial 10.606.
- g) El Banco de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO VII **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 137°: Las empresas industriales, establecimientos comerciales y de servicios radicados en el distrito que por su actividad puedan producir un posible riesgo ambiental y que impliquen la prestación por parte del Municipio, en forma directa o indirecta, de actos y servicios administrativos diferenciales tendientes al cuidado del medio ambiente, serán pasibles de la aplicación de una alícuota adicional sobre el derecho regulada en el presente Subtítulo, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 138°: El Departamento Ejecutivo emitirá Decreto Reglamentario por medio del cual establecerá el procedimiento, autoridad de aplicación y áreas de incumbencia para la asignación de los servicios diferenciales que serán prestados por el Municipio de acuerdo a los niveles de riesgo ambiental determinados y a las certificaciones de normas internacionales de calidad (ISO 9000), ambiental (ISO 14000) y de seguridad e higiene (OSHA 18000).

CAPITULO VIII **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA E-COMMERCE**

ARTÍCULO 139°: El e-commerce o comercio electrónico comprende el mercado de las ventas online de productos y servicios. Fíjese como base imponible:

- a) las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.
- b) El monto fijo o alícuota que se determinare, como valor mínimo o general, pudiéndose referenciar o no en unidades de medida tales como el número de operaciones realizadas, o cualquier otra que se considere oportuna, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.

ARTÍCULO 140°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente capítulo se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva y en el calendario fiscal.

ARTÍCULO 141°: La obligación de pago estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran titulares, responsables, propietarios y/o usuarios de portales virtuales y demás espacios en que se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el presente subtítulo.

ARTÍCULO 142°: A la hora de fiscalizar las operaciones que se realizan a través de tarjetas de crédito y débito, los bancos y empresas de plásticos podrán actuar como agentes de información.

ARTÍCULO 143°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con responsables sustitutos, quienes estarán obligados a percibir el importe del derecho, en la forma y plazos que se definan.

ARTÍCULO 144°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a imputar los importes devengados en tal concepto como pago a cuenta del Derecho de Verificación y Control.

SUBTÍTULO III
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPOSIBLE

ARTÍCULO 145°: Por los servicios de contralor municipal destinados a verificar que las formas publicitarias no atenten contra la moral, lenguaje y buenas costumbres de los vecinos de la ciudad como así también las formas de competencia de los comercios, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 146°: Los derechos a que se refiere este subtítulo, están constituidos por:

- a)** La publicidad y propaganda escrita o gráfica que se realice en la vía pública o que sea visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales.
- b)** La publicidad realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella.
- c)** La que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales;
- d)** La publicidad y propaganda que se realice en el exterior de vehículos comerciales;
- e)** La publicidad y propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos.
- f)** La publicidad y propaganda radial.

ARTÍCULO 147°: Las disposiciones del presente subtítulo no comprenden:

- a)** La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento;
- b)** La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público;
- c)** La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- d)** Los elementos publicitarios como almanaques, ceniceros, listas de precios, con inscripciones publicitarias;
- e)** Los que indiquen alguna leyenda o información de interés público y que tendrán a su vez un convenio en particular con el Municipio;
- f)** Toda propaganda de carácter político, durante los períodos preelectorales, toda publicidad de Instituciones intermedias y/o educativas del distrito por períodos máximos de 15 días y con previo aviso y autorización del Municipio sobre el lugar de ubicación;
- g)** La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
- h)** La Publicidad o propaganda vinculadas a la actividad de Farmacia y/o productos que se encuentren alcanzados por la Ley provincial 10.606.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 148°: La base imponible podrá clasificarse en:

- a) DE CARÁCTER PERMANENTE:**
Será determinada por m² o fracción, Unidad de medida en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondos y todo otro adicional agregado al anuncio.
- b) DE CARÁCTER OCASIONAL:**
Será determinada por las unidades de medida según la naturaleza del hecho imponible y conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 149°: Este capítulo comprende:

- a)** Para los anuncios que tengan carácter permanente, los derechos se harán efectivos en forma semestral, de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y el calendario fiscal.
- b)** Para la publicidad y propaganda de carácter ocasional, corresponde el pago del derecho al momento del anuncio previa autorización municipal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 150°: Se considera contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes sedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda, y quienes en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 151°: A los medios de propaganda que no están expresamente determinados en la presente Ordenanza, el Municipio fijará el derecho que le corresponda por similitud con los previstos en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 152°: A los efectos de la determinación se entenderá por “letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 153°: Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener la intervención municipal que los autorice.

ARTÍCULO 154°: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio a las penalidades que se pudieran aplicar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 155°: Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 156°: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por el Municipio, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 157°: Queda expresamente prohibido, en todo el ámbito del Partido, toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por el Municipio;

- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

SUBTÍTULO IV DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 158°: Se entenderá por espacio público a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de éstas.

ARTÍCULO 159°: El presente subtítulo comprende el pago de derechos por los conceptos que a continuación se detallan:

- a) La ocupación por particulares de espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpo saliente sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías o conductos, cámaras, incluidos postes y cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles;
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas;
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kiosco o instalaciones análogas, ferias o puestos, con elementos, bienes o mercadería de cualquier tipo, incluidos vehículos y volquetes. La misma podrá ser de carácter permanente u ocasional;
- e) La ocupación del suelo en espacios debidamente determinados para el estacionamiento de vehículos y ciclomotores. La misma podrá ser de carácter permanente u ocasional, la que en adelante se denominará “Estacionamiento Medido Arancelado”.

En todos los casos anteriormente expuestos, cuando se haga uso de la superficie, deberá quedar libre de ochava, salvo informe técnico que por sentido del tránsito no afecte la visibilidad.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 160°: La base imponible de esta tasa está constituida por:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos y balcones cerrados: Por metro cuadrado, por piso y por ubicación del inmueble.
- b) Ocupación del subsuelo con sótano: Por metro cuadrado y por ubicación del inmueble.

- c)** Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanque y/o bombas: Por metro cúbico y por capacidad de los tanques e importe fijo por bomba.
- d)** Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de: Cañerías y cables: Por metro lineal. Desvío ferroviario: por desvío y longitud. Postes: por unidad. Cámaras: por unidad.
- e)** Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: Por unidad.
- f)** Ocupación por ferias, puestos o kioscos: Por unidad.
- g)** Ocupación del suelo en espacios determinados para estacionamiento de vehículos y ciclomotores: Por hora o por mes.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 161°: Cuando la ocupación revista el carácter de permanente, el pago de los derechos referidos en este subtítulo se efectuará semestralmente de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y el calendario fiscal.

ARTÍCULO 162°: Cuando la ocupación revista el carácter de transitoria, el pago se efectuará en oportunidad de obtenerse el permiso respectivo y por los períodos que correspondieran.

ARTÍCULO 163°: En el año de iniciación o cese de la ocupación los derechos anuales a que se refiere este capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquella, pero en ningún caso el importe resultante podrá ser menor al 50% del que le hubiere correspondido por todo el año.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 164°: Son responsables del pago de esta tasa, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 165°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la integración de los espacios gravados por este derecho y los requisitos que deberán reunirse al formularse las peticiones.

ARTÍCULO 166°: Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyen hechos imponibles. Asimismo toda ocupación o uso de espacio público estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que las alcancen.

ARTÍCULO 167°: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados. Igual temperamento se adoptará con aquellos que lo usufructúen clandestinamente.

ARTÍCULO 168°: En todos los casos los hechos imponible autorizados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieran sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputaran como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarla por escrito al Municipio dentro de los quince días de producido.

ARTÍCULO 169°: Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso y ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieran registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

ARTÍCULO 170°: Los permisos serán otorgados de conformidad con las disposiciones existentes sobre la ornamentación, salubridad, higiene, tránsito, ruidos molestos y demás perjuicios a terceros. En caso de ocuparse aceras de vecinos se deberá contar con la conformidad escrita del vecino, antes de solicitar el permiso.

ARTÍCULO 171°: Queda expresamente prohibido el uso de plazas, plazoletas y espacios verdes, salvo resolución del Poder Ejecutivo con informe técnico.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SISTEMA** **DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO**

ARTÍCULO 172°: El “Sistema de Estacionamiento Medido” será de aplicación en el área delimitada por las calles: José C Paz, Rivadavia, Pellegrini, Belgrano, B. Mitre, Rivadavia, San Martín, Avellaneda, Independencia, Arias, Independencia, Avellaneda. Asimismo será de aplicación en el denominado “predio de la estación” delimitado por las calles Aristóbulo del Valle, Centenario, B. Mitre, Belgrano, Pellegrini y Roque Sáenz Peña.

ARTÍCULO 173°: Establézcanse como días y horarios del “Sistema de Estacionamiento Medido” los días lunes a sábados en el horario de 8 hs. a 20 hs. y se permitirá el libre estacionamiento de 20 a 8 hs. Los días domingos y feriados el estacionamiento es libre y gratuito.

ARTÍCULO 174°: El estacionamiento se podrá gestionar de distintas formas, según lo determine el Departamento Ejecutivo en función de sus necesidades y en función de las tecnologías de uso común y masivo disponibles como:

- 1.- Tarjeta Estacionamiento formato papel en comercios adheridos; se medirá por Hora, por Día y por Mes
- 2.- Estacionamiento Puntual virtual en comercios adheridos; se tomará por hora completa
- 3.- SMS (mensaje de texto);
- 4.- Llamado Telefónico (IVR);
- 5.- Internet y Aplicación para dispositivos móviles (en tabletas u otros);
- 6.- Aplicaciones para teléfonos inteligentes específicos.

Para los puntos 3 a 6 la forma de medición será, la primera hora no se fraccionara en ningún caso, a partir de la segunda hora se fraccionara minuto a minuto.

Tanto la adhesión de los comercios, como la distribución de la Tarjeta Estacionamiento formato papel, como la recaudación y rendición de cualquiera de las tecnologías habilitadas estará a cargo de la Secretaría de Economía y Finanzas, a través de sus áreas de competencia.-

ARTÍCULO 175°: Los comerciantes y vecinos frentistas que no posean estacionamiento propio, podrán acceder a la obtención de una tarjeta de estacionamiento mensual.

ARTÍCULO 176°: La confección de Actas de Infracción relacionadas con el incumplimiento del sistema de estacionamiento medido será atribución exclusiva de los Inspectores de Tránsito Municipal con la colaboración de personal policial de ser considerado necesario.

ARTÍCULO 177°: A efectos de que se proceda a la cancelación del Acta de Infracción, el usuario deberá presentarse ante la Oficina de Faltas, munido de la Tarjeta de Estacionamiento vencida y el Acta de Infracción labrada por el Inspector Municipal actuante.

ARTÍCULO 178°: El vehículo en infracción será removido con grúa a partir de las dos horas de emitida el Acta de Infracción. Para el retiro del vehículo se deberá abonar la multa y el acarreo.

ARTÍCULO 179°: Las motos que no usen el estacionamiento exclusivamente determinado mediante Ordenanza N° 8/2011 o utilicen las veredas como estacionamiento, se considerarán en infracción y se les labrará el Acta correspondiente, siendo pasibles de ser acarreadas. Para el retiro de la moto se deberá abonar la multa y el acarreo y se les exigirá la presentación del casco de uso obligatorio.

ARTÍCULO 180°: Los espacios medidos serán señalizados en forma vertical y horizontal. La señalización vertical deberá indicar, como mínimo, la modalidad tarifaria y los horarios. Se demarcarán horizontalmente los espacios de estacionamiento de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 181°: Se reservará un espacio de estacionamiento exclusivo no arancelado, debidamente señalado, frente a bancos, oficinas públicas y empresas de servicios, para personas con discapacidad motriz quienes dejarán en lugar visible el certificado o acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 182°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a modificar el radio fijado en el Art. 172º, los días y horarios estipulados en el Art. 173º, y el sistema de tarjetas de estacionamiento medido fijado en el Art. 174º.

ARTÍCULO 183°: Exímase del derecho comprendido en el art. 160º inc. g):

1. Ambulancias en: sanatorios, clínicas, centros de emergencias.
2. Transporte escolar: por un período de una hora durante el ingreso y egreso de alumnos y alumnas en establecimientos educacionales.
3. Transporte de caudales: en acceso a bancos, lugares de pago autorizados y bocas de recaudación en dependencias municipales.
4. Vehículos oficiales debidamente identificados: policía, bomberos, ambulancias, municipales.
5. Remises en las áreas exceptuadas por el art. 5 de la Ord. N° 76/93.
6. Vehículos debidamente identificados conducidos por personas con capacidades especiales.

ARTÍCULO 184°: Lo dispuesto en el presente capítulo será de aplicación complementaria a lo ya establecido en la Ordenanza 042/2022, o la que en el futuro la reemplace y/o modifique y/o amplie.

SUBTÍTULO V
REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
(DERECHO COMERCIAL UNIFICADO)

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 185°: Establécese un régimen simplificado para el ingreso de tasas y/o derechos para pequeños contribuyentes que realicen actividad económica dentro del Partido de Marcos Paz en forma eventual, habitual o susceptible de habitualidad y que sean pasibles de habilitación municipal, denominado Derecho Comercial Unificado. Dicho régimen abarca los siguientes tributos:

- 1) Derecho de Verificación y Control.
- 2) Derechos de Publicidad y Propaganda.
- 3) Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

ARTÍCULO 186º: Los hechos imponibles que dan origen a los tributos antes mencionados, serán el hecho imponible de este régimen simplificado.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 187º: Fíjense como base imponible del Derecho Comercial Unificado los montos fijos que se determinaran en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 188º: El pago del gravámen a que se refiere el presente subtítulo se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva y el Calendario Fiscal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 189º: La obligación de pago del Derecho Comercial Unificado estará a cargo de las personas físicas y sucesiones indivisas continuadoras de las mismas que se encuentren inscriptas en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes conocido como Monotributo (Ley 24.997 y modificatorias) y/o cuyas ventas netas anuales se encontraren comprendidas dentro de las categorías de dicho régimen.

No quedarán comprendidos en el presente régimen simplificado las actividades que tengan previstos en la Ordenanza Impositiva montos fijos o montos mínimos especiales, los que deberán tributar los distintos gravámenes de conformidad con los regímenes generales o especiales previstos en cada caso. La Autoridad de Aplicación queda habilitada para excluir otras categorías de actividades o actividades específicas, en aquellos casos en los cuales la aplicación de este régimen simplificado pueda ser considerada inadecuada.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 190º: La incorporación en el Régimen Simplificado será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977 y modificatorias.

Aquellos contribuyentes que por alguna razón estuvieran exentos de alguno de los tributos que contempla el presente régimen, estarán encuadrados en el régimen general por los tributos que no estuviesen exentos.

ARTÍCULO 191º: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a incorporar a aquellos sujetos que realicen actividades económicas en el partido de Marcos Paz y que cuenten con un local o establecimiento habilitado o susceptible de ser habilitado, y que les corresponda la aplicación del presente Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Derecho Comercial Unificado), en el "Sistema Único Tributario" aprobado mediante Resolución General Conjunta N° 4.263 y modificatorias, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el fin de promover la simplificación de los trámites de inscripción y pago de los pequeños contribuyentes. A tal fin, facúltese al Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios específicos necesarios para instrumentar la ejecución de las actividades referidas en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 192º: La baja correspondiente del Régimen Simplificado se producirá:

- 1) Por baja definitiva de la actividad desarrollada.
 - 2) Por exclusión del Régimen Simplificado e inclusión al Régimen General, sea por comunicación expresa del contribuyente o por exclusión de oficio.
- Cuando la exclusión se realice de oficio se procederá a dar el alta correspondiente en el Régimen General de Tributos Municipales.

ARTÍCULO 193º: Para los contribuyentes y/o responsables de este tributo que no tengan deuda con la Municipalidad por Tributos Comerciales, o que se encuentre regularizada su situación, cumpliendo en este caso con los vencimientos establecidos, el Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar, a partir de la primera cuota, posterior a la cancelación o regularización de la misma, de una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) sobre las cuotas del año que abonaren en término y durante todos los períodos en que mantengan la condición de contribuyente y/o responsable con sus obligaciones fiscales al día. Dicha bonificación podrá ser acordada a todas o algunas categorías definidas en este Subtítulo.

TÍTULO V
DERECHOS DE CEMENTERIO
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 194º: Los derechos de este título se aplicarán por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, servicios de pompas fúnebres, traslados, concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios establecidas fuera de la jurisdicción de Marcos Paz y por todo otro servicio o permiso que se haga efectivo en los cementerios municipales se abonarán los importes que al efecto se establezcan. Por la prestación

del servicio de limpieza de las calles internas del cementerio y mantenimiento de alumbrado, los propietarios, concesionarios y arrendatarios de bóvedas, panteones o nichos abonarán en concepto de conservación e infraestructura del cementerio, por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 195°: Los derechos de este título se aplicarán por las unidades de medidas que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva con importes fijos, graduados de acuerdo con la magnitud del servicio y plazo de arrendamiento.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 196°: El pago de los derechos referidos en este título deberá hacerse al presentarse las solicitudes respectivas, y de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y el calendario fiscal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 197°: Son contribuyentes y responsables del pago de los derechos los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, los empresarios de servicios fúnebres, los transmitentes o adquirientes en los casos de transferencias de obras o sepulcros y en general los usuarios de los servicios de los cuales se refiere la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 198°: Exímase de estos derechos a:

- a)** Los jubilados, pensionados o personas de escasos recursos, residentes en el Partido de Marcos Paz que se hicieron cargo de estos derechos ante la muerte de un familiar directo (abuelos, padres, hermanos, cónyuge, hijos o nietos), cuando mediante encuesta socioeconómica se determine la real imposibilidad de pago por parte de otros familiares directos.
- b)** Los veteranos de guerra, que hayan actuado en el teatro de operaciones de Malvinas, en caso de fallecimiento del cónyuge, descendientes, ascendientes por consanguinidad en primer grado, o a estos últimos en caso de fallecimiento de excombatiente.
- c)** Las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y/o situación de calle (indigencia).

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 199°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la prestación de estos servicios y los requisitos que deben reunirse al formularse las peticiones.

TÍTULO VI **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 200°: Los derechos establecidos en el presente título corresponden al estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, niveles, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones provisorias de espacios de veredas u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 201°: La base imponible de este derecho estará dada por el valor de la obra establecido por el contrato de obra para la construcción según valores utilizados para fijar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra según presupuesto actualizado de la misma. La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en la que la superficie no es medida adecuada.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 202°: La falta de pago en las condiciones que se establezcan, implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autorizará por lo tanto a la paralización inmediata de la obra.

ARTÍCULO 203°: En los casos de anteproyecto y/o consulta, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerada.

ARTÍCULO 204°: Se tendrá por desistida la obra y se abonarán los derechos establecidos para tal eventualidad, cuando el responsable no devuelva con las rectificaciones del caso la documentación observada dentro de los treinta (30) días de la notificación pertinente.

ARTÍCULO 205°: Para toda construcción que no se encuentre registrada, construida con posterioridad a la vigencia de la Ordenanza N° 32/83, será pasible el infractor de ser sancionado con la siguiente multa:

- 1)** Si la obra cumple con las reglamentaciones vigentes:
 - a) por presentación espontánea, 100 % del derecho de construcción.
 - b) por presentación con acta de intimación, 200 % del derecho de construcción.
- 2)** Si la obra no cumple con las reglamentaciones vigentes (densidad, medidas y superficies mínimas de locales, ventilación e iluminación, retiros):
 - a) por presentación espontánea, 150 % del derecho de construcción.
 - b) por presentación con acta de intimación, 250 % del derecho de construcción.
- 3)** Si la obra no cumple con las reglamentaciones vigentes (FOS, FOT) el DEM podrá aplicarlo previsto por el artículo 108° inciso 5° de la LOM. y:
 - a) por presentación espontánea, 500 % del derecho de construcción de la superficie excedida.
 - b) por presentación con acta de intimación, 1000 % del derecho de construcción de la superficie excedida.
- 4)** No serán pasibles de multas por ningún concepto las construcciones existentes con anterioridad al año 1.955 inclusive, avaladas por declaración jurada de revalúo presentado ante la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y/o plano de mensura donde conste la construcción aprobada por la Dirección de Geodesia y/o cédula catastral de la Dirección de Catastro Provincial, correspondientes a dichos años.-
- 5)** Las construcciones existentes posteriores al año 1.955 y construidas con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza N° 32/83, avaladas por declaración jurada revalúo presentado ante la Dirección de Rentas Provincial, serán pasibles de:
 - a) una multa del 50 % del derecho de construcción, por presentación espontánea.
 - b) una multa del 100 % del derecho de construcción, por presentación con acta de intimación.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 206°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los propietarios de los inmuebles, titular de actividad u obra según el caso, los usufructuarios y/o los poseedores a título de dueño. Son responsables solidarios los constructores, quienes no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a éstos para el pago o haber incluido los derechos en el precio de la obra construida.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 207°: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la presentación de solicitudes y prestación de los servicios ajustándose a las disposiciones vigentes en las leyes, decretos y Ordenanzas nacionales, provinciales y/o municipales.

ARTÍCULO 208°: Conjuntamente con la solicitud de Certificado de Inspección Final de Obra, deberá presentarse un duplicado de Declaración Jurada de revalúo, ajustada a la obra terminada que servirá para la constatación correspondiente.

ARTÍCULO 209°: Para el cálculo de los Derechos de Construcción, refacción o reconstrucción de bóvedas, panteones y/o sepulturas, se aplicará la tabla aprobada por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la tipificación y valores que determina la Ordenanza Impositiva. Los planos de la sepultura que se ajusten al plano tipo, que confeccionará la Dirección de Obras Públicas, podrán ser presentados solamente con la firma del derechohabiente.

Para determinar la superficie se considera un subsuelo cuando no sobrepase los 3.5mts de profundidad y como dos subsuelos cuando el mismo tenga una profundidad de 3.51mts a 7,00mts.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN** **MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CERCOS Y VEREDAS**

ARTÍCULO 210°:

- a)** La responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de cercos y veredas, compete al propietario frentista, titular de actividad u obra, usufructuarios y/o a los poseedores a título de dueño;
- b)** Los frentistas están obligados a la construcción, mantenimiento, reconstrucción y reparación de cercos y veredas en todos los terrenos con frente a la vía pública sean baldíos o edificados en las condiciones establecidas por las normas de edificación municipal;
- c)** Los frentistas que no cumplan con la obligación prevista en el artículo precedente serán pasibles de las sanciones previstas en la Ordenanza N° 48/2006 Código de Sanciones y Contravenciones;
- d)** En todos los casos y sin perjuicio del procedimiento establecido en el Código de Faltas y Contravenciones Municipal, la Municipalidad podrá ejecutar los trabajos por sí o por terceros a cuenta del propietario

TÍTULO VII **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 211°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, otros procedimientos de higiene, por los servicios especiales de desinfección de inmuebles y otros con características similares, y por los servicios de verificación de higiene en vehículos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 212°: La Ordenanza Impositiva determinará los importes a percibir por cada servicio que se preste.

- a) Extracción y/o traslado de residuos, escombros, tierra, por cada viaje.
- b) Limpieza, desinfección, desratización, fumigación y procedimientos similares de inmuebles, veredas, por superficie.
- c) Verificación de higiene de vehículos, por unidad.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 213°: Los derechos respectivos serán abonados cada vez que sean requeridos los servicios. Cuando razones de higiene pública exigieran la realización de los mismos y previa notificación a los interesados o responsables del Municipio, el pago deberá ser satisfecho una vez prestado el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 214°: Son responsables del pago de este gravamen:

- a) Por la extracción y/o traslado de residuos, escombros, las personas o entidades que lo soliciten.
- b) Por la limpieza e higiene de inmuebles, si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta no la realizan dentro del plazo fijado, los titulares del dominio inmueble, los usufructuarios, los nudos propietarios, o los poseedores a título de dueño.
- c) Por los demás servicios, el titular del bien.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 215°: El Departamento Ejecutivo establecerá las obligaciones de propietarios, usufructuarios y/u ocupantes para el mantenimiento, limpieza e higiene en predios y veredas.

TÍTULO VIII
DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 216°: Los derechos que se refiere este título comprenden la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 217°: La base imponible de estos derechos está constituida por la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, como así también, en función del plazo de los permisos respectivos.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 218°: Los derechos del presente título deberán abonarse al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 219°: Son contribuyentes y responsables de estos derechos todas las personas autorizadas, que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya compra-venta y orden actúen.

ARTÍCULO 220°: La actividad de comprador-vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 221°: Será de aplicación para el presente Título la Ordenanza N° 09/06 y los actos administrativos que al efecto se dicten.

El Departamento Ejecutivo aplicará y reglamentará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, relacionadas con el ejercicio de estas actividades, forma y plazo de presentación de los permisos de autorización, ajustándose a las fijadas por leyes y decretos nacionales y provinciales vigentes.

TÍTULO IX

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 222°: El presente título comprende los derechos relacionados con actuaciones, actos y servicios administrativos, realizados a requerimiento de los interesados o prestados de oficio, tramitaciones de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, expedición, visados de certificados, testimonios y otros documentos salvo los que tengan asignada tarifa específica en otros títulos, expedición de carnet, **expedición de carnet de Manipulador de Alimentos**, o lo que haga sus veces, **su renovación**, venta de pliegos de licitación, toma de razón de contratos de prenda de semi solventes, certificaciones, pruebas experimentales, relevamiento, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de plano para subdivisión de tierras y demás servicios asimilables.

ARTÍCULO 223°: Las disposiciones del presente título no comprende:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramitan actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1- Promover demanda de accidente de trabajo.
 - 2- Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 3- A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas consultas.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes accionando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y de reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- j) Las solicitudes de audiencia.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 224°: La Ordenanza Impositiva determinará los importes que deben percibirse por cada servicio que se preste de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO III DEL PAGO

ARTÍCULO 225°: El pago de los derechos de oficina debe efectuarse al presentarse la solicitud o pedido. Cuando se trata de actividades o servicios que deba realizar el Municipio de oficio, el gravamen deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 226°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios de toda actividad, acto, trámite o servicio que establece este título.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 227°: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la solicitud o realización de oficio y prestaciones de servicios técnicos y administrativos, correspondiente al presente título.

CAPITULO VI **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 228°: Exímase de los derechos referentes a:

a) “Registro de conductor a los Agentes de Policía, Bomberos Voluntarios y a los Agentes Municipales que se desempeñen como chóferes en las distintas dependencias Municipales”. Serán beneficiarios quienes cumplan los siguientes requisitos:

1- Poseer domicilio en el distrito de Marcos Paz

2- Acreditar su condición mediante la presentación de la documentación oficial emanada de la Autoridad competente.

b) Renovación del registro automotor, a todos aquellos ciudadanos ex combatientes de Malvinas que acrediten mediante la presentación del Certificado Único de Veterano de Guerra de Malvinas (Conforme la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1440/2019) para la realización del trámite de Renovación de la Licencia de Conducir con el fin de agregar a la misma la leyenda “**Ex combatiente, héroe de la guerra de las Islas Malvinas**”.

c) “Libreta Sanitaria” a:

1-Alumnos de escuelas especiales con salida laboral

2-Empleados Municipales que prestan servicio en dependencias Municipales para dar cumplimiento a la normativa vigente.

TITULO X **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 229°: Toda prestación de servicios de asistencia sanitaria que permita el recobro de gastos de salud a Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga, Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y otros entes de cobertura que se presten en los establecimientos municipales, tales como: hospitales, asilos, centros de atención primaria, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria dependientes del Departamento Ejecutivo Municipal, así como aquellos que se presten en el domicilio del paciente (ambulatorios), abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 230°: Los aranceles que se cobren por los servicios que por su naturaleza estén considerados por la Ley Nacional N° 17.418 y sus disposiciones complementarias, por el Decreto N° 939/00, Resolución N° 487/2002 y sus disposiciones complementarias, se determinarán tomando como base el Nomenclador Nacional, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales, el Nomenclador Municipal y las normas vigentes emitidas por el Ministerio de Salud, así como aquellas que se dicten y/o modificaciones que se produzcan en el futuro.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 231°: La tasa será abonada previamente cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Impositiva sea necesario el previo reconocimiento de una Entidad de Seguridad Social para brindar una prestación y se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo. En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, la tasa deberá ser abonada por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 232°: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título, quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social,

o cobertura por seguro o autoseguro, obra social o prepaga, coseguro de salud, sindicales, cooperativos, mutuales.

CAPITULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 233°: Los servicios cuyos tributos determina la Ordenanza Impositiva, no serán de aplicación para los pacientes que demuestren su total indigencia. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar, para que mediante encuesta socioeconómica se determine el poder adquisitivo del grupo familiar, a efectos de asignarles el porcentaje de reducción a que estarán sujetas las tarifas fijadas.

ARTÍCULO 234°: Facúltese al Departamento Ejecutivo, para establecer excepciones al encuadramiento fijado en la Ordenanza Impositiva, basadas en consideraciones de orden social y/o de la mejor atención de situaciones de emergencia y/o de fuerza mayor, y sin que las mismas puedan alcanzar el carácter de permanentes y/o generales y en tanto no signifique la creación de otras categorías de pacientes no contempladas en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 235°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios con terceros que sean necesarios para la prestación de los servicios mencionados.

ARTÍCULO 236°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer mediante reglamentación el procedimiento especial administrativo para el cobro de las prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada por la red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Departamento Ejecutivo Municipal, de conformidad con lo establecido por el Artículo 36° inc. 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 939/2000.

TITULO XI **DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA,** **CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE** **TERCERA CATEGORÍA Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO EXTRAÍDO DEL** **SUBSUELO**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 237°: El derecho establecido en el presente título se aplicará por la explotación de canteras, extracción de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales y sustancias de tercera categoría, y cualquier otro elemento extraído del subsuelo.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 238°: La base imponible del presente título estará graduada según la cantidad de m3 extraídos.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 239°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 240°: Son contribuyentes y responsables del pago de este derecho:

- a)-Los Titulares.
- b)-Los usufructuarios y nudos propietarios.
- c)-Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 241°: Se faculta al Departamento Ejecutivo para aplicar otra unidad de medida distinta a la indicada en el Art. 238° cuando no se trate de minerales.

TÍTULO XII
DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 242°: Los derechos establecidos en el presente título corresponden a la realización de funciones danzantes, espectáculos futbolísticos, de boxeo profesional, de habilidad y destreza, competencias automovilísticas, ciclistas y todo otro espectáculo público.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 243°: La base imponible de estos derechos estará dada por la naturaleza del espectáculo y graduada de acuerdo con la trascendencia, importancia y frecuencia del mismo.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 244°: El pago de estos derechos deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de realizado el espectáculo.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 245°: Son contribuyentes de estos derechos los espectadores y agentes de retención, los empresarios u organizadores que responden por su pago.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 246°: Los permisos deberán ser gestionados con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles a la fecha de realización.

El Municipio a través de la Oficina de Inspección se reserva el derecho de fiscalizar el momento de la realización del espectáculo público.

El Departamento Ejecutivo ejecutará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante para la presentación de las solicitudes de permiso y funcionamiento de los distintos espectáculos, ajustándose a las disposiciones vigentes de orden nacional y/o provincial.

TÍTULO XIII **PATENTES DE RODADOS**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 247°: El gravamen establecido en el presente título alcanza a todos los vehículos radicados en el Partido de Marcos Paz y a los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores, que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 248°: La base imponible de este tributo está constituida por:

Motovehículos: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, o en su defecto, se determina por la cilindrada y el modelo-año de los mismos, siempre y cuando los mismos no superen en un 10% a la valuación establecida por las

compañías de seguros, en caso de superar ese monto se tomara como valuación el promedio establecido por dos compañías de seguros.

Automotores: la valuación proporcionada por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, o la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determina por peso y carga de los mismos.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 249°: La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el derecho anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el derecho anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del derecho anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del derecho anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 250°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro del derecho en cuotas o anticipos, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo. En los casos de alta impositiva de unidades nuevas o que se radicaren en el Partido durante el ejercicio fiscal, se pagará al tiempo de solicitar la mencionada alta impositiva. El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional e importada será el correspondiente al que indique el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios al momento de su inscripción inicial.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 251°: Responderán por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos o, en su defecto, los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 252°: Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Municipalidad o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 253°: Están exentos del pago del tributo los siguientes automotores transferidos a la comuna por la Pcia. de Bs. As. por imperio de la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores:

a) El Estado Nacional, provincial y municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción municipal.

d) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los

camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

e) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o a la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

f) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

g) Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

h) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley Provincial N° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior.

i) La Cruz Roja Argentina.

j) Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.”

k) Los vehículos cuya titularidad corresponde a Veteranos de Guerra de Malvinas del Partido de Marcos Paz, y que no ejerzan actividades comerciales, industriales y/o profesionales con los mencionados vehículos.

Para gozar de este beneficio el peticionante deberá acreditar título de propiedad del rodado y cumplimentar con la Declaración Jurada donde conste de forma fehaciente la condición de Veterano de Guerra. El peticionante deberá, en el caso de ser propietario de más de un vehículo municipalizado, optar por uno de ellos para hacer uso del beneficio. La presente eximición deberá ser renovada anualmente”.

ARTÍCULO 254°: Están exentos del pago del tributo los siguientes Motovehículos:

a) El Estado Nacional, provincial y municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción municipal.

d) Los Motovehículos cuyos modelos sean anteriores al año 2004.

e) Los Motovehículos 0 km. que sean híbridos o eléctricos de fábrica.

ARTÍCULO 255°: A los fines de acceder a la presente exención, los interesados deberán acreditar encontrarse comprendidos dentro de lo normado en el artículo 253° del presente, cumplimentando asimismo con los siguientes recaudos:

a) De tratarse de personas con discapacidad, deberá:
Acreditar la naturaleza y grado de discapacidad mediante certificación expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la ley 10.592; o mediante Certificado de Discapacidad expedido por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad dependiente de la Secretaría de Programas Sanitarios del Ministerio de Salud o aquel que lo reemplace en su futuro.

Acreditar fecha desde la cual se padece la discapacidad.

En caso de que por la edad, naturaleza y/o grado de la discapacidad, el beneficiario se halle imposibilitado para la conducción, se deberá denunciar, al tercero o terceros autorizados para tal efecto.

Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo se encuentre afectado al uso de la persona con discapacidad.

Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad o su cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o pareja conviviente, adjuntando la documentación que compruebe el vínculo. En el caso de la pareja conviviente, deberá acreditarse mediante información sumaria judicial, un plazo de convivencia no menor a dos años.

b) De tratarse de instituciones asistenciales, las mismas deberán:

1) Acompañar los estatutos a fin de acreditar la existencia de la entidad y las condiciones exigidas por la ley sobre su carácter asistencial, ausencia de fin de lucro y dedicación a la rehabilitación de discapacitados.

2) Acreditar mediante certificación expedida por autoridad competente, la autorización para actuar como persona jurídica.

3) Declarar mediante nota que revestirá el carácter de declaración jurada, las exenciones de igual naturaleza de que gozará, con firma certificada por notario, autoridad judicial o administrativa.

4) Acreditar la afectación del vehículo al servicio exclusivo de personas con discapacidad, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación de la Ley 19.279 y sus modificatorias o de la Dirección de Tránsito Provincial o Municipal.

5) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la entidad, adjuntando la documentación que compruebe tal circunstancia.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar el beneficio por un tercer vehículo, evaluando a tal efecto el número de personas con discapacidad atendidas por la institución, la importancia y trascendencia de la actividad desarrollada por la misma y el medio en que concretamente se desempeñe.

En todos los casos, se deberá presentar:

Licencia de conducir del beneficiario y/o persona autorizada para el manejo del vehículo.

Constancia de formulario de alta en el Impuesto al Automotor, y de Baja Impositiva del vehículo en la jurisdicción anterior, en caso de que éste último no haya sido presentado en su oportunidad.

Constancia de contratación del seguro obligatorio y el último pago.

ARTÍCULO 256º: El Departamento Ejecutivo podrá ponderar otros elementos de valoración o requerir del interesado otra documentación que estime pertinente.

ARTÍCULO 257º: Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes, establecidas en el artículo 253 regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos y conservarán su vigencia por 5 años, salvo para el Inc. e) el cual tendrá como vigencia la fecha expresada en el Certificado de Discapacidad emitido por la Ley Nacional (22.431) o Provincial (10.592), mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia.

ARTÍCULO 258º: El acto administrativo concediendo o denegando el beneficio se dictará con expresión de los fundamentos y circunstancias acreditadas que hagan a su procedencia. Asimismo, se expedirá certificación que deberá consignar:

- 1) Lugar y fecha de la certificación y número del expediente administrativo.
- 2) Datos identificatorios del automotor.
- 3) Identificación del titular del automotor, y, en su caso, de la persona con discapacidad y del tercero o los terceros autorizados para conducir.
La sustitución de los terceros autorizados para el manejo deberá ser denunciada ante el Departamento Ejecutivo, procediéndose a asentar dicha circunstancia en la certificación.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 259°: Para establecer la valuación de los Automotores Municipalizados, se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0.95. El monto resultante constituirá la base imponible del tributo.

Para establecer la valuación de los Motovehículos, se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 260°: Para gestionar la obtención y/o renovación de la Licencia de Conducir en el ámbito municipal, es condición previa y obligatoria que los sujetos alcanzados, no registren períodos adeudados, por el Impuesto Automotor correspondiente a los Automotores Municipalizados y por el tributo de Patente de Rodados correspondiente a los Motovehículos, o que los mismos se encuentren regularizados mediante un plan de facilidades de pago, el cual deberá estar al día al momento de la tramitación de la Licencia de Conducir.

TÍTULO XIV

DERECHO POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 261°: Para los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar, señalar y reducir a marca propia: permiso a ferias, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 262°: Se deben considerar las siguientes bases imponibles:

- a)** Guías, certificados, permisos para marcar, señalar, reducir a marca propia y permiso para remisión a feria: por cabeza;
- b)** Guías y certificados de cuero: por cuero;
- c)** Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 263°: El pago del gravamen debe efectuarse al solicitarse el acto o la documentación respectiva. Las casas de remate o ferias deberán abonar dentro de los quince (15) días de realizada la feria o remate”. Los contribuyentes de este derecho que tramiten guías y deseen solicitar el sistema de cuenta corriente podrán abonar las mismas en forma mensual bajo las siguientes condiciones:

- a)** Se realizará el 1º día hábil siguiente al cierre del mes, un depósito en garantía de pesos equivalente al número de cabezas solicitado en el mes anterior.
- b)** Se abonará el 1º día hábil siguiente al cierre del mes en efectivo, con transferencia bancaria o con cheque a nombre del titular.
- c)** No podrán solicitar guías, ni abonarlas de contado, los contribuyentes que adeuden el mes anterior.
- d)** Si el contribuyente diera de baja al sistema de cuenta corriente establecido en el presente artículo, podrá solicitar la adhesión al sistema nuevamente una vez transcurridos 365 días de corridos desde el otorgamiento de la baja anteriormente requerida.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 264°: Son contribuyentes y responsables del pago del derecho del presente título:

- a)** Certificados: Vendedor.
- b)** Guías: Remitente.
- c)** Permiso de remisión a ferias: Propietarios.
- d)** Permiso de marca o señal: Propietario.
- e)** Guía de faena: Solicitante.
- f)** Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados y rectificaciones: Titulares.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 265°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de las normas vigentes relacionadas con las solicitudes y permisos incluidos en este derecho, ajustándose a las disposiciones del Código Rural y demás leyes, decretos u Ordenanzas Generales de la Provincia de Buenos Aires y/o de La Nación según corresponda. La validez de la guía de traslado será de tres (3) días a contar de la fecha de expedición con prórroga de 48 hs. Por factores climáticos a partir del vencimiento de la fecha de expedida. (Modificado por Ley 12.608 el Art. 174° del Decreto Ley 10.081, modificado por Ley 10.462 (Código Rural).

TÍTULO XV
TASA POR SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 266°: Están comprendidos en este título todos los servicios, permisos, patentes, y todo hecho, acto, operación o situación no incluidos en los títulos anteriores y que preste el Municipio.

CAPITULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 267°: Estará constituida por la índole del servicio, abonándose los importes que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 268°: La tasa comprendida en el presente título se abonará en oportunidad de solicitarse, aprobarse o prestarse el servicio.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 269°: Los solicitantes y/o beneficiarios harán efectivo los pagos en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo lo establezca.

CAPITULO V
DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTICULO 270°: Exímase de la tasa del presente Título correspondiente al inciso I "Transporte Comunal" de la Ordenanza Impositiva vigente, a los estudiantes, jubilados y pensionados y las personas con discapacidad.

TÍTULO XVI

FONDO SOLIDARIO

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 271°: La contribución establecida en el presente título comprende los servicios de control ante emergencias de personas y/o bienes que preste el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil del Partido de Marcos Paz; la atención de los gastos de equipamiento, mantenimiento y compra de medicamentos e insumos que demande la Asociación Cooperadora del Hospital Municipal; y la atención de los gastos de funcionamiento que demanden las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro radicadas en el Partido de Marcos Paz.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 272°: Fijase como base imponible los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la presente Ordenanza Fiscal. Será liquidada conforme al monto fijo que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 273°: El pago de la Tasa Solidaria se efectuará en la oportunidad de la percepción de la tasa, derecho, contribución o gravamen a que se hace referencia en la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 274°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables de las tasas, derechos, contribuciones y gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, con excepción de lo estipulado en el Artículo 247° de la presente Ordenanza, para los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 275°: Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta contribución serán distribuidos de la siguiente manera:

25% para el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz, con un mínimo mensual de \$100.000 (pesos cien mil).

25% para la Cooperadora del Hospital Municipal.

50% para ser distribuido entre las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro del Partido de Marcos Paz que reúnan las condiciones requeridas en la Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1.848/04. El Departamento Ejecutivo quedará facultado para determinar la forma de distribución de los fondos recaudados a las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro.

ARTÍCULO 276°: Las entidades beneficiadas deberán rendir cuentas en forma mensual del destino de los fondos que se le asignen. Es condición necesaria la rendición oportuna de los fondos girados, para seguir percibiendo dicho beneficio.

TÍTULO XVII

TASA POR FUNCIONAMIENTO DE AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 277°: Por actos y servicios administrativos prestados por el Municipio en Parques Industriales, Agroindustriales, Agrupamientos Industriales, Zonas de Usos Específicos y Zonas de Recuperación para cada empresa que esté radicada o se radique dentro de los mismos. Dichas actuaciones tenderán a optimizar el servicio de asesoramiento a fin de tramitar la correspondiente prefactibilidad y posterior Habilitación Industrial Municipal, así como también la supervisión de la explotación industrial, agroindustrial, de los agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que emanen de esta Ordenanza y el cumplimiento de las normativas del cuidado del medio ambiente emanadas por el Municipio, Provincia y Nación.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 278°: La base imponible de esta tasa está constituida por los Ventas Netas Devengadas durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior al vigente y/o el período fiscal que se determinara. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 279°: El gravamen al que se refiere el presente título se liquidará y abonará en forma mensual de acuerdo con el calendario fiscal y Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 280°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente Título, las administradoras de los parques industriales, agroindustriales, titulares de agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación que estén instalados o se instalen en el Partido de Marcos Paz.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 281°: Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán destinados para financiar los gastos de funcionamiento que demande el Hospital Municipal Dr. Héctor D'Agnillo, según lo requerido por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 282°: Las administradoras de los parques industriales o agroindustriales y los titulares de agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación, deberán presentar anualmente la DDJJ de donde surjan las ventas netas devengadas obtenidas por esta, o en su defecto certificación contable de las mismas, de donde emergerá la base impositiva aplicable a esta tasa.

ARTÍCULO 283°: Esta tasa se torna operativa y exigible una vez iniciadas las actividades de las administradoras de los parques industriales o agroindustriales, y de los agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación.

ARTÍCULO 284°: Se faculta al Departamento Ejecutivo a bonificar la tasa comprendida en este título en el marco de la implementación de las políticas que estimulen las inversiones locales, aumentando el nivel de empleo y la actividad económica del Partido.

TÍTULO XVIII **TASA POR OBRA PÚBLICA**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 285°: La tasa establecida en el presente título se aplicará para financiar la obra pública y la atención de los gastos de movilidad, equipamiento y

mantenimiento que demande el normal funcionamiento de las maquinarias, equipos y rodados afectados a la Obra Pública Municipal.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 286°: Fijase como base imponible los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la presente Ordenanza Fiscal. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva. Si se trata de partidas beneficiadas directamente por la obra, se aplicará un valor adicional por frentista, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 287°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y el calendario fiscal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 288°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables de las tasas, derechos, contribuciones y gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, con excepción de lo estipulado en el Artículo 247° de la presente Ordenanza, para los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 289°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo para que la tasa objeto del presente título se constituya como garantía de los fideicomisos que se establezcan.

TÍTULO XIX **TASA POR GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (GIRSU)**

CAPITULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 290°: La tasa por Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, comprende el uso de la planta de transferencia, así como los servicios de almacenamiento, disposición transitoria o final, de separación y/o tratamiento de los residuos sólidos urbanos. A su vez, comprende aquellos residuos que por sus

características requieran de un tratamiento, disposición y/o revalorización especial, siempre y cuando estén enmarcados en programas que éste Municipio promueve. También comprende la implementación de programas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del ambiente.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 291º: La Tasa será liquidada conforme el monto fijo que se determinare en la Ordenanza Impositiva, en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y Derecho por Verificación y Control.

Para el uso de la planta de tratamiento y/o revalorización de residuos se determinará como base imponible la tonelada o fracción.

Para los servicios de recolección y/o transporte de residuos que por sus características puedan ser revalorizados y/o reciclados, se determinará como base imponible la tonelada o fracción.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 292º: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y el calendario fiscal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 293º: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a)** Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b)** Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c)** Los poseedores a título de dueño.
- d)** Los titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios donde se verifiquen los hechos imposables comprendidos en el Art. 129º de la presente Ordenanza.
- e)** Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas de venta minoristas o mayoristas en el partido de Marcos Paz cualquiera sea la denominación que adopten en la comercialización, elaboración y venta de envases no retornables y material desechable, tales como botellas PET, multicapas, aerosoles, latas y otros envases no retornables de características similares, así como también de pañales descartables, bajo los siguientes rubros y condiciones que el Departamento Ejecutivo determine.
- f)** Los que prestan servicios de volquetes
- g)** Los que prestan servicios de limpieza y/o desmonte en el cual incluye el servicio de transporte y traslado de los residuos generados por el mismo.

h) Venta al por menor y al por mayor con predominio de productos alimenticios y bebidas, con superficies comerciales superiores a 200 (doscientos) m².

i) Venta al por menor y al por mayor de productos cosméticos de tocador y de perfumería, con superficies comerciales superiores a 200 (doscientos) m².

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA COMERCIALIZACION DE ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES**

ARTÍCULO 294°: Los contribuyentes y responsables mencionados en el inciso e) del artículo precedente, serán pasibles de una liquidación adicional sobre la tasa regulada en el presente Título, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 295°: La liquidación adicional a que hace referencia el artículo anterior se determinará sobre el valor de comercialización de los siguientes productos:

- a)** - Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice.
- b)** - Por cada envase multicapa que se comercialice.
- c)** - Por cada lata de bebida que se comercialice.
- d)** - Por cada envase de aerosol que se comercialice.
- e)** - Por cada pañal descartable que se comercialice.

ARTÍCULO 296°: Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados, podrán solicitar la reducción de la liquidación adicional en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado.

A los fines de solicitar la compensación de la tasa, los sujetos alcanzados deberán acreditar ante la Oficina de Ambiente, la correcta gestión dada a los residuos recuperados en el marco de sistemas industriales de reciclaje, mediante declaración jurada, munida de los permisos y habilitaciones que correspondieren según la legislación vigente, no pudiendo en ningún caso el esquema de compensaciones generar saldo a favor de los sujetos alcanzados.

ARTÍCULO 297°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para la incorporación de otros contribuyentes alcanzados así como la incorporación de nuevos productos.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO Y/O REVALORIZACIÓN DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 298°: Los contribuyentes y responsables mencionados en el artículo 293°, serán pasibles de una liquidación adicional sobre la tasa regulada en el presente Título, cada vez que descarguen sus residuos en el Polo Sustentable, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 299°: La liquidación adicional a que hace referencia el párrafo anterior se determinará por tonelada o fracción a tratar. En caso de no poder determinarla, se aplicara un monto mínimo

ARTÍCULO 300°: Para aquellos prestadores de servicios que realizan una separación en origen de los residuos a tratar, se beneficiarán con una quita del 20% de la liquidación adicional.

CAPÍTULO VII **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE** **TRASLADO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 301°: Los contribuyentes y responsables mencionados en el artículo 293°, serán pasibles de una liquidación adicional sobre la tasa regulada en el presente Título, cada vez que utilicen los servicios prestados del Polo Sustentable de recolección, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 302°: La liquidación adicional a que hace referencia el párrafo anterior se determinará por el monto estipulado en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XX **DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE** **ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES**

CAPITULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 303°: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras, fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), televisión satélite, servicios informáticos y/o similares, quedará sujeto a los derechos que se establecen en el presente Título.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital. Las estructuras que cumplan la función de soporte de antenas que resulten impropias, por aprovechamiento de estructuras existentes como el caso de los carteles de publicidad, edificios y otros, se encuentren ubicadas en dominio público o propiedad privada, tanto las estructuras implantadas desde el nivel del suelo como las instaladas sobre edificios, tributarán conforme la altura y equivalencia a soporte de antena de telefonía móvil.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radios aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

ARTÍCULO 304° : Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para la construcción, factibilidad de localización y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, estaciones generadoras, fibra óptica y cualquier otro dispositivo técnico que fuera necesario), se abonará por única vez por cada antena y por cada soporte, la tasa que al efecto se establezca.

De igual forma, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, telecomunicaciones, servicios informáticos, televisión e internet satélite y/o similares y sus estructuras soportes.

Sin perjuicio de lo anterior, sí deberán tributar los derechos de construcción previstos en el capítulo pertinente del presente cuerpo normativo, todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentre emplazada la estructura soporte de antenas y los equipos complementarios, independientemente de esta Tributo.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 305°: El derecho está determinado por un monto fijo estipulado en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 306°: El pago de este derecho por la factibilidad de localización y/o emplazamiento, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del mismo.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 307°: Son responsables de este derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y/o emplazamiento, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 308°: Quedan exentos del presente tributo por la estructura portante de antena propia, las destinadas a radio aficionados, radiofonía, televisión comunitaria, de aquellos contribuyentes cuyo domicilio principal o casa matriz sea en el Partido de Marcos Paz.

TÍTULO XXI **DERECHO POR VERIFICACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS** **ESTRUCTURAS PORTANTES.**

CAPITULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 309°: El derecho de verificación de antenas comprende en general todos aquellos actos que la administración municipal realice, tendientes a la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras, fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), televisión satelital, servicios informáticos y/o los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital que tengan factibilidad municipal según Ordenanza regulatoria, se deberá abonar la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar este derecho desde el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o desde la fecha de

instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la Ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones”.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 310°: El derecho está determinado por un monto fijo estipulado en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 311°: El pago del derecho por verificación se hará efectivo forma bimestral según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y el calendario fiscal.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 312°: Son responsables de este derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 313°: Quedan exentos del presente tributo por la estructura portante de antena propia, las destinadas a radio aficionados, radiofonía, televisión comunitaria, de aquellos contribuyentes cuyo domicilio principal o casa matriz sea en el Partido de Marcos Paz.

TÍTULO XXII **DERECHO DE USO DE MARCA PUEBLO Y DEMAS PATENTES, INVENCIONES** **y DESARROLLOS**

CAPITULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 314°: Por el uso de las denominadas marcas y/ o desarrollos tecnológicos e informáticos registrados, patentados o inscriptos por el Municipio en

los organismos nacionales pertinentes, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 315°: La base imponible podrá clasificarse en:

a) Las Ventas netas devengadas durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior al vigente y/o el período fiscal que se determinara. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

b) Las unidades de medida según la naturaleza del hecho imponible y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 316°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y el Calendario Fiscal

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 317°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título las personas físicas y jurídicas, incluyendo las entidades públicas, que hagan uso de las denominadas marcas registradas, patentadas o inscriptas por el Municipio en los organismos nacionales.

TÍTULO XXIII **DERECHO POR SERVICIOS TURÍSTICOS**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 318°: Están comprendidos en este título todos los productos y servicios inherentes a la actividad turística, dentro o fuera del Partido de Marcos Paz.

ARTÍCULO 319°: Comprende los servicios a modo de intermediario o prestador directo, de viajes y excursiones.

Distíngase entre viajes y excursiones, conforme al fin y el destino elegido:

a) Excursiones de Intercambio Municipal: aquellos que no superen la distancia entre destino y origen de 350 Km. (trescientos cincuenta kilómetros).

b) Turismo Social y Comunitario dentro de la Provincia de Buenos Aires: Se considerarán “viajes” y serán aquellos que superen la distancia mencionada en el apartado anterior y que no superen los límites de la provincia de Buenos Aires.

c) Turismo Social y Comunitario fuera de la Provincia de Buenos Aires: Se considerarán “viajes” y serán aquellos que se excedan de los límites de la provincia de Buenos Aires, dentro de los límites nacionales.

d) Turismo Receptivo: Se realizan excursiones dentro de los límites del Partido, llevándose a cabo un recorrido histórico, productivo e institucional.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 320º: La base imponible del derecho establecido en el presente título está determinada por un monto fijo o alícuota, conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 321º: El pago del derecho se realizará cuando sea requerido el producto o servicio de viaje o excursión.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 322º: Son responsables del pago de este derecho, todas las personas físicas o jurídicas solicitantes del producto o servicio.

CAPÍTULO V **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 323º: El Departamento Ejecutivo fijará por decreto reglamentario las normas relacionadas con la entrega de productos y/o prestación de servicios gravados por el presente título.

TÍTULO XXIV **TASA POR PREVENCIÓN COMUNAL**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 324º: La tasa establecida en el presente título comprende el servicio de protección a la comunidad, la atención de los gastos de movilidad, equipamiento, mantenimiento y funcionamiento que demande las tareas de prevención comunal.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 325°: Fijase como base imponible los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la presente Ordenanza Fiscal. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 326°: El pago de la tasa establecida en el presente título se efectuará en la oportunidad de la percepción de la tasa, derecho, contribución o gravamen a que se hace referencia en la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 327°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables de las tasas, derechos, contribuciones y gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, con excepción de lo estipulado en el Artículo 247° de la presente Ordenanza, para los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes.

TITULO XXV **TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 328°: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, urbana y suburbana, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio del Municipio de Marcos Paz.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 329°: Está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 330°: Son contribuyentes y responsables del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso o consumo, actual o futuro, en el ámbito del Municipio de Marcos Paz.

Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben percibir de los usuarios consumidores el importe de la Tasa Vial Municipal y, en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado a usuarios consumidores en el ámbito del Municipio de Marcos Paz.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en el inciso a) y b) del Título XXIV-Tasa por Mantenimiento Vial Municipal de la Ordenanza Impositiva – según corresponda -, por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

CAPÍTULO IV **DEL PAGO**

ARTÍCULO 331°: Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto se establezca en la presente Ordenanza.

TÍTULO XXVI **DERECHO DE PARTICIPACION EN LA RENTA DIFERENCIAL**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 332°: Se entenderá al “Derecho de Participación en la Renta Diferencial” como la aplicación del término económico de “Plusvalía”.

ARTÍCULO 333°: Constituyen hechos generadores del presente tributo, aquellos actos y hechos administrativos que autoricen específicamente a destinar el inmueble a un uso más rentable, a incrementar el aprovechamiento de las parcelas permitiendo una mayor área edificada o a la realización de proyectos que generen externalidades.

ARTÍCULO 334°: El presente título comprende el pago de derechos por los conceptos que a continuación se detallan:

- a. La incorporación a las áreas urbanas, suburbanas y extraurbanas de los inmuebles clasificados como área rural, o complementaria; y la incorporación al área urbana de los inmuebles clasificados como suburbanos o extraurbanos.
- b. El establecimiento o la modificación de parámetros urbanísticos, del régimen de usos del suelo y de la zonificación territorial sobre parcelas determinadas.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas en edificación, bien sea elevando el FOS (Factor Ocupacional Suelo) o el FOT (Factor Ocupacional Total) en las aéreas urbanas, suburbanas, extraurbanas, complementarias.
- d. La autorización para la instalación de proyectos urbanísticos, hoteleros, industriales y demás proyectos de desarrollo y construcción que produzcan externalidades sociales, ambientales y urbanísticas dentro del ejido del partido de Marcos Paz.
- e. La ejecución de obras públicas que generen un mayor valor en los inmuebles.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 335°: Está constituida por el número total de metros cuadrados, para el caso de cada inmueble, que será igual a la superficie total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad.

ARTÍCULO 336°: Cuando se incorpore un área a otra área que permita una mayor intervención teniendo en cuenta los indicadores urbanísticos del área de origen, la renta diferencial se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se establecerá el precio comercial de las parcelas con características similares en cada una de las zonas, o subzonas, beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora del incremento de las rentas.
- b. Una vez que se apruebe la modificación de la norma específica mediante las cuales se asignen usos, intensidades de edificación, y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de la parcela. Comprendidas en las correspondientes zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de inmueble con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, éste precio se denominará precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimara como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el recio comercial antes de la acción urbanística, de acuerdo a los incisos a y b de este artículo. La renta diferencial para cada

parcela individual será igual al mayor valor por metro cuadrado, multiplicado por el total de la superficie objeto de participación en la renta, debiendo cargarse en cada partida la renta/derecho a la partida origen, o una vez aprobado el plano correspondiente a cada una de las partidas que se originen o de suscripto el convenio urbanístico.

ARTÍCULO 337°: Cuando se establezcan o modifiquen parámetros urbanísticos o se autorice el cambio del uso del suelo a uno más rentable, la renta diferencial se establecerá de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Se establecerá el precio comercial de las parcelas en cada una de las zonas beneficiarias, con características homogéneas, antes de la acción urbanística generadora del incremento de la renta.
- b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto del incremento de rentas cada una de las zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de inmuebles con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, de acuerdo a lo establecido en los incisos a y b de este artículo. La renta diferenciada para cada parcela individual será igual al mayor por metro cuadrado, multiplicado por el total de la superficie objeto de participación de la renta, debiendo celebrarse el correspondiente convenio urbanístico.

ARTÍCULO 338°: Cuando se autorice un mayor aprovechamiento de una parcela, bien sea elevando el FOS (Factor de Ocupación Suelo) y/o el FOT (Factor de Ocupación Total) en las áreas urbanas, suburbanas, extraurbanas y complementaria, se establece el “Régimen especial para la autorización de mayor aprovechamiento del suelo”, estableciendo los derechos sobre la renta diferencial de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. El Departamento Ejecutivo implementará la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo.
- b. A los fines de obtener la autorización correspondiente, el propietario deberá presentar su propuesta y su acreditación como tal.
- c. El Departamento Ejecutivo, por medio del área municipal correspondiente, efectuará las recomendaciones que considere pertinentes, y emitirá si correspondiere la autorización.
- d. El cálculo del derecho sobre la renta diferencial se efectuará sobre el excedente autorizado, utilizando un precio base sobre metro cuadrado que será definido tomando como referencia tasaciones. La actualización del precio base se realizará una vez por año recurriendo al mismo mecanismo y estará a cargo del área municipal correspondiente.

ARTÍCULO 339°: Cuando el Departamento Ejecutivo se encuentre en condiciones de otorgar la autorización para la instalación de proyectos urbanísticos, hoteleros, industriales y demás proyectos de desarrollo y construcción que produzcan externalidades sociales, ambientales y urbanísticas dentro del ejido del partido de

Marcos Paz, determinará su procedencia y viabilidad siempre que los mismos resulten beneficios para la Ciudad, efectuando la medición del impacto operada en términos económicos, dicha cifra resultará exigible al emprendimiento privado de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá “externalidades”, a las consecuencias y desbalances que la instalación de los emprendimientos previstos en el presente artículo generen en el ámbito circundante y que impacten sobre el mismo, en razón de un mayor presión del entorno ambiental, en la necesidad de una mayor provisión de servicios y transporte, en recarga sobre la densidad poblacional, en reducción de espacios disponibles para la ciudad, entre otros.

ARTÍCULO 340°: Cuando se ejecuten obras públicas deberán determinarse el mayor valor adquirido por el inmueble en razón de tales obras, a tal efecto, el Departamento Ejecutivo mediante acto determinará el valor promedio del incremento de las rentas estimadas que se produjo por metro cuadrado en la zona afectada.

CAPÍTULO III **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 341°: Son contribuyentes y responsables del tributo, todas las personas físicas o jurídicas, propietarios o poseedoras, de inmuebles que se encuentran ubicados dentro de los límites del ejido municipal y que hubieran resultado pasibles de un mayor valor, ajeno a las acciones realizadas por el propietario o poseedor, en función de las obras públicas o actos político-administrativo establecidos por el estado municipal, así como a los emprendimientos que produzcan externalidades sociales, ambientales y urbanísticas dentro del área.

CAPÍTULO IV **DEL PAGO**

ARTÍCULO 342°: Los derechos de participación municipal en la renta diferencial podrán abonarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. De acuerdo a lo establecido en el Art. 35° de la Ordenanza Fiscal vigente.
2. Transfiriendo al Estado Municipal una porción del inmueble objeto de la misma, de valor equivalente al monto liquidado mediante la transferencia de una porción de la superficie parcelaria podrá canjearse por inmuebles localizados en otras zonas del área urbana, conforme los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
3. Mediante la construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y/o espacios verdes y áreas de recreación y equipamientos sociales en sectores de viviendas de población de bajos recursos, cuya inversión resulte equivalente al monto liquidado.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 343°: Exímase del pago de derechos de participación en la renta diferencial a los poseedores o propietarios de inmuebles destinados a viviendas de interés social, programas estatales de vivienda o que hayan regularizado su dominio a través de la ley 24.374 y 10.830 o los que en el futuro tengan el mismo sentido.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 344°: Se faculta al Departamento Ejecutivo para evaluar y dictaminar respecto de la viabilidad y procedencia de cada recategorización o planteo urbanístico en base al criterio más beneficioso para la ciudad.

ARTÍCULO 345°: Se faculta al Departamento Ejecutivo para celebrar los correspondientes convenios urbanísticos con los particulares involucrados, a los fines de establecer las condiciones, garantías, formas de pago y plazos que garanticen su debido cumplimiento e implementación, los que serán sometidos a aprobación definitiva por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 346°: El Departamento Ejecutivo establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción urbanística; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros indicados en el Capítulo II – De la Base Imponible de la presente Ordenanza.

Para la determinación del precio comercial antes de la acción urbanística generadora del incremento de la renta del nuevo precio de referencia, el Departamento Ejecutivo solicitará las tasaciones correspondientes.

ARTÍCULO 347°: Con base en la determinación del efecto de incremento en las rentas urbanas por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto en la participación como se indica en la Ordenanza Impositiva, el Departamento Ejecutivo liquidará la participación municipal de las rentas diferenciales en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará los porcentajes correspondientes.

A partir de la fecha en que se disponga la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los inmuebles beneficiados con las acciones urbanísticas, el Departamento Ejecutivo contará con un plazo de 30 días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante dos (2) avisos publicados en periódico de circulación local.

Una vez firme el acto administrativo de liquidación de participación en la renta diferencial, se ordenará su inscripción en la partida municipal de cada uno de los

inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se han abonado los derechos de participación municipal en la renta diferencial correspondiente.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general, y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras de incrementos en la renta, el Departamento Ejecutivo divulgará el efecto de incremento de renta por metro cuadrado para cada una de las zonas beneficiarias y notificará fehacientemente a los interesados.

ARTÍCULO 348°: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la renta a través de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, podrá solicitar que el Departamento Ejecutivo revise el efecto de incremento de renta estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona en la cual se encuentre su parcela y podrá requerir el cálculo de un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos que hayan solicitado la revisión de la estimación de mayor o menor valor por metro cuadrado, el Departamento Ejecutivo contará para expedirse con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del último recurso interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.

ARTÍCULO 349°: Los derechos de participación en la renta diferencial sólo serán exigibles en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, respecto del cual se haya declarado un efecto de incremento de renta cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Permiso de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de los derechos de participación en la renta diferencial generada por cualquiera de los hechos generadores de que se trata citados en el Capítulo I - Del Hecho Imponible.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro del derecho de participación en la renta diferencial generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro del derecho de participación en la renta diferencial de que se tratan los hechos generadores de los incisos a) b), c) y e) del Capítulo I - Del Hecho Imponible.

ARTÍCULO 350°: Para la expedición de los permisos, así como para el otorgamiento de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de los derechos de participación en la renta diferencial, será necesario acreditar el cumplimiento de los términos por los cuales se aprobó el proyecto, se otorgó el permiso, se sancionó la norma.

Si por cualquier causa no se efectuara el pago de los derechos de participación en los efectos previstos en el párrafo anterior su cobro resultará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas. A todo evento, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 351°: Los derechos municipales en la renta diferencial generadas en las acciones determinadas en el Capítulo I - Del Hecho Imponible, son independientes de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 352°: Teniendo en cuenta que la presente Ordenanza regula aspectos relacionados con obras públicas, obras particulares, catastrales, de zonificación y parcelamiento, planeamiento urbano, economía y hacienda entre otros, se faculta al Departamento Ejecutivo a designar y/o crear el o los órganos de aplicación que considere apropiados al efecto.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 353°: Queda derogada toda Ordenanza u otra disposición particular del Municipio que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 354°: De forma.-

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Marcos Paz a los veintidós días del mes de Diciembre de dos mil veintidós.-